



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA RIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diecisiete de agosto de dos mil nueve.

El Juicio de Cuentas **Número C.I.-084-2007** ha sido promovido en contra de los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, ex Presidente del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, Presidente de CEL, del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández**, Ex Director Ejecutivo, del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; Licenciado **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, Ex Coordinador Administrativo Financiero, del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos, del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Jefe del Departamento de Licitaciones, del tres de julio de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Quienes actuaron en la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, en el **Programa de Desarrollo Eléctrico II**, Ejecutado por la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, Financiado con **Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF**, por el período del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Han intervenido en esta Instancia los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández**, Licenciado **Salvador Novellino Hidalgo**, quien según Nota de Antecedentes, proveniente de la Dirección de Auditoría Tres, Sector Justicia y Ramo de Economía, fue identificado como **Novellino Hidalgo Salvador**, Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos** y Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, por derecho propio y la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de octubre de dos mil ocho, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el **Informe Final del Examen Especial Realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II**, Ejecutado por la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, Financiado con **Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF**, contenido en el Expediente Administrativo Número **084-2007**, procedente de la



Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoría, de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoría Tres, Sector Justicia y Ramo de Economía, a la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**, correspondiente al período auditado del **uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro**, según consta a fs. 45 del presente proceso. En dicha resolución, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia. Así mismo se procedió a notificar tal resolución al Fiscal General de la República, según consta a fs. 49, para que se mostrara parte en el presente proceso. Posteriormente a las once horas con treinta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil ocho, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos Número **CI-084-2007**, conteniendo Dos Reparos; el **Reparo Uno con Responsabilidad Administrativa: Según hallazgo número uno**, denominado "**Falta de Documentación Indispensable de las Licitaciones Generadas del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES**". El Auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al Programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO Corporación y la de ORMAT, a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponible, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, b)-Licitación Número CEL-1483 y Número CEL-1492, "Materiales, Accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: b.1) Oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. b.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra. El Decreto legislativo Número 650, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en ANEXO B, PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, se establece: En el numeral 3.04: "Aprobación del Banco. Los documentos de la Licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados". El Numeral 3.18: "Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria: Mediante este procedimiento". En numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso deberá contener entre otras las siguientes informaciones: b) Antecedentes Técnicos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la empresa, c) Situación Financiera de la Empresa, d) Personal y equipo disponible, e) Experiencia en la construcción fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación, f) Trabajos que este realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa, g) Constancia que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto. El Numeral 3.44: "Informe de evaluación de las ofertas. El licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del banco antes de adjudicarse el contrato. Si el banco determina que el proyecto en adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento, informara inmediatamente al licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el banco. El banco podrá cancelar el monto financiado que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados elegibles". La causa se debió según expresa el Jefe de la Unidad de Gestión y control de Proyectos, en nota de fecha siete de marzo de dos mil siete a "Que la información pendiente de entrega no había sido posible obtenerla, no obstante se revisaron los archivos de la bodega ubicados en San Ramón y se solicitó la cooperación de la GEO". En consecuencia, no fue posible comprobar la legalidad de las licitaciones públicas detalladas en la condición, ya que no se logró examinar toda la documentación necesaria que respalda las licitaciones No. CEL 1482; No. CEL-1492 y No 1483 de acuerdo a lo que establece el convenio de préstamo 838/OC-ES. Lo anteriormente relacionado origina responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual establece que será sancionado con multa si así correspondiere de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley, por contravenir con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, numerales 3.04; 3.18; 3.21 y 3.44. Responden mientras no presenten las explicaciones que puedan desvirtuar este hallazgo los señores: Ingeniero **Guillermo Sol Bang**, ex presidente; Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández**, Ex Director Ejecutivo, Licenciado **Novellino Hidalgo Salvador**, Ex Coordinador Administrativo Financiero, Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, y Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Jefe del Departamento de Licitaciones. **Reparo Dos con Responsabilidad Administrativa. Según hallazgo número dos, denominado "CONTRATO N°. 3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA"**. Según el auditor responsable comprobó que el contrato N° 3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los



compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Además, el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. El Contrato No. "3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX MAT, SA, **artículo 10** "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio", párrafo 5) establece: "CEL, aceptará las obras y en un plazo de treinta (30) días, emitirá el certificado de aceptación provisional de esa subestación". Treinta (30) días después de la emisión del certificado de aceptación provisional de la última subestación, y si el contratista hubiere presentado los documentos siguientes: a) Solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y b) Certificación de que ha cumplido con todos los compromisos económicos relacionados con el contrato; extendida por un contador público certificado o un Auditor Externo.; CEL, emitirá el certificado de aceptación provisional del contrato y pagará al contratista las sumas que se le adeudaron o se le hubieren retenido". Y **artículo 12** "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato", establece: "Después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de treinta (30) días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el contrato y se le devolverá la fianza de Garantía de la última Subestación." La causa de la deficiencia se debió, según el Jefe de Unidad de Gestión y Control de Proyectos, a que no se emitió el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, ya que el contratista no presentó la documentación necesaria para tal efecto. Como consecuencia de la deficiencia, el Contrato N° 3063 que debía finalizar y liquidarse el veinticinco de julio de dos mil dos, sigue vigente hasta la fecha. Lo anteriormente relacionado origina responsabilidad Administrativa de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual establece que será sancionado con multa si así correspondiere de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley, por contravenir con lo establecido en el Contrato No. "3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX MAT, SA, **artículo 10** letra, B) párrafo 5) literales: **a) y b)**, y **artículo 12**. Responden mientras no presenten las explicaciones que puedan desvirtuar este hallazgo los señores: Ingeniero **Guillermo Sol Bang**, ex presidente; Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, Presidente de CEL, Ingeniero **José Osear Santiago Medina Hernández**, Ex Director Ejecutivo, Licenciado **Novellino Hidalgo Salvador**, Ex Coordinador Administrativo Financiero, Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, y Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Jefe del Departamento de Licitaciones. El Pliego de Reparación antes relacionado fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 50, y a los Funcionarios actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 51 a fs.55 y de fs. 63 a 64 y se les concedió el plazo de **quince días hábiles** posteriores al emplazamiento, para que contestaran el Pliego de Reparación y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



II-) A fs. 66 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 67, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número cero cero cinco de fs. 68, expedido por el Licenciado Aquiles Roberto Parada Vizcarra, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 243, se admitió el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos los funcionarios actuantes presentaron los escritos donde argumentan lo siguiente: el **PRIMERO:** agregado de fs. 56 a 57, juntamente con la documentación de fs. 58 a fs. 62, presentado por la Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, quién en lo principal manifestó lo siguiente: “”a) De conformidad con los documentos que en su oportunidad presentaré, ingresé a laborar bajo contrato con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), como Jefe del Departamento de Licitaciones, a partir de día dos de julio de dos mil, fecha en la cual la licitación en cuestión, ya se había sometido a licitación, adjudicado y firmado el contrato de ejecución correspondiente. Preste mis servicios en CEL hasta abril de dos mil seis. En vista de lo anterior, los procesos ejecutados para la misma, son de mi completo desconocimiento, no teniendo responsabilidad administrativa sobre actos realizados en fechas anteriores, por otros funcionarios responsables, antes de la fecha de mi contratación por parte de CEL. b) Con respecto a la liquidación del Contrato No. 3063 de fecha 10 de julio de 1998, que no ha sido liquidado a la fecha, indico que retomando el concepto anteriormente vertido, en el sentido de que aún no laboraba en dicha entidad, desconozco completamente las gestiones al respecto. No obstante, lo anterior, las funciones del Jefe del Departamento de Licitaciones, se limitaban a las gestiones relativas al proceso de elaboración de documentos de licitaciones y concursos, publicación de las mismas, colaboración en la evaluación de ofertas. No existiendo responsabilidad de la parte de contratación, ni mucho menos su seguimiento y liquidación. Teniendo la CEL; los funcionarios responsables en el Departamento Jurídico de CEL, desde la firma del contrato hasta su liquidación. Adjunto les remito la copia simple del perfil del puesto correspondiente al Departamento de Licitaciones, en el cual podrán corroborar la afirmación dicha. Por lo que pido que se inspeccione este documento en las oficinas de Recursos Humanos de CEL, donde se encuentra el original, para ese momento.”””. El **SEGUNDO:** agregado de fs. 75 a 76, juntamente con la documentación de fs. 78, presentado por el Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, quién en lo principal manifestó lo siguiente: “”REPARO NÚMERO UNO: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "FALTA DE DOCUMENTACIÓN INDESPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DEL CONVENIO DE PRÉSTAMO BID 838/OC-ES". Mencionan, que el auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte



de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), Falta la documentación siguiente: a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO corporación y la de ORMAT, a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponibles, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplio de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, b) Licitación Numero CEL-1483 y Numero CEL1492, "Materiales, accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las Obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: b.1) oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. B.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que se utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaran para la ejecución de la obras. En el mismo pliego, mencionan que por lo anterior se incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario oficial No.60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, específicamente a los numerales 3.04: relativos a "Aprobación del Banco, Los documentos de Licitación serán aprobadas por el Banco antes de ser entregados a los interesados. El numeral 3.18, relacionado con el sistema de dos sobre; numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes, Numeral 3.44 relativo a Informe de evaluación de las ofertas. **COMENTARIOS DEL AUDITADO: 1. PERIODO DE ACTUACIÓN.** Que fui nombrado Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) desde el diecisiete de noviembre de dos mil, lo cual compruebo con la certificación extendida por la Jefe de la Unidad de Desarrollo Humano (Anexo 1) y no del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, como se manifiesta en el pliego de reparos en referencia, por lo que no tuve injerencia alguna sobre los procesos de licitaciones o concursos antes de la fecha de mi nombramiento, como son los casos mencionados en el Reparos Número Uno, sobre las licitaciones Nos. CEL-1482, CEL-1483 y 1492, realizadas en el año de mil novecientos noventa y seis, fecha en la cual no era jefe UACI, por lo tanto no he incurrido en ningún incumplimiento de lo citado en dicho reparo. **REPARO NÚMERO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "CONTRATO No.3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA."** Se menciona que el auditor responsable, comprobó que el contrato No.3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún esta vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final, señalan además, que no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromiso económicos relacionados con el contrato, extendida pro un Contador Público Certificado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL cancelo por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Y que el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. Por lo antes descrito, señalan que existe incumplimiento con lo establecido en el Contratos No.3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctricas del Río Lempa CEL e ISOLUX WAT, S. A. artículo 10 "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio". Artículo 12 "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato".

COMENTARIO DEL AUDITADO: De igual forma, no tuve ninguna injerencia sobre el caso mencionado en el Reparación Número Dos, ya que el Contrato No. CEL-3063 fue firmado el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, y como lo mencione en el párrafo anterior en esa fecha no fungía como jefe UACI, no teniendo ninguna relación en el proceso de contratación ni en el proceso de liquidación de éste, por lo tanto no he incurrido en algún incumplimiento. Por lo antes expuesto y de conformidad con los argumentos presentados y a la prueba que con este escrito presento, debidamente certificada. Por lo que a Vos con todo respecto **PIDO:** 1- Tenerme por parte en el carácter que comparezco 2- Que una vez analizado la prueba de descargo que presento se me absuelva de responsabilidad."". Asimismo, a fs. 316 manifestó "Que para ampliar nuestros escritos de fecha trece de marzo de este año, con el debido respeto les comunicamos que de conformidad con el Artículo 8º. Y 9º. De la ley de CEL, el Director Ejecutivo es quien tiene a su cargo la Administración de los negocios de la Comisión, y el jefe inmediato de los empleados subalternos. Y el numero 6 del Art. 8 del Reglamento de la ley de CEL, señala entre las obligaciones del Director Ejecutivo, el de efectuar los nombramientos y contratos del personal que no estén reservados a la Junta Directiva por ley o por Acuerdo, sin exigir que tales nombramientos estén plasmados en un Acuerdo. En este sentido, el Director Ejecutivo, puede Autorizar los Diferentes Nombramientos, sin necesidad de emitir un acuerdo como el requerido por esa Cámara"". El **TERCERO:** agregado de fs. 79 a 82, juntamente con la documentación de fs. 84 a fs. 118, presentado por el Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández** y **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: "REPARO NÚMERO UNO: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "FALTA DE DOCUMENTACIÓN INDISPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DEL CONVENIO DE PRÉSTAMO BID 838/OC-ES". Se menciona que el auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), Falta la documentación siguiente: a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO corporación y la de ORMAT, a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponibles, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplio de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, b) Licitación Numero CEL-1483 y Numero CEL.1492, "Materiales, accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las



Obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: b.l) oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. B.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que se utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaran para la ejecución de la obras. En el mismo pliego, mencionan que por lo anterior se incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario oficial No.60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, específicamente a los numerales 3.04: relativos a "Aprobación del Banco, Los documentos de Licitación serán aprobadas por el Banco antes de ser entregados a los interesados. El numeral 3.18, relacionado con el sistema de dos sobre; numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes, Numeral 3.44 relativo a Informe de evaluación de las ofertas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITADOS: Es necesario aclarar que en su oportunidad CEL, presento toda la documentación requerida para las Licitaciones No. CEL 1482; No. CEL-1492 y No.CEL 1483, No obstante los esfuerzos para obtener las ofertas técnica de SUMITOMO Corporation, ORMAT y NABORS DRILLING USA, han sido realizados y se han agotado las gestiones de búsqueda en los diferentes archivos de la Comisión, tratando de recabar dicha información pero no fueron encontradas. No siendo indiferentes con lo anterior se ha solicitado por medio de nota de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, Constancia al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), (*Anexo 1*) y obteniendo respuesta del mismo Banco en fecha siete de noviembre de dos mil ocho la cual se adjunta, para efecto de presentarles prueba del cumplimiento legal y providencia, con lo cual se establece que no ha habido incumplimiento en los numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44 del Anexo B Procedimientos de Licitaciones del Contrato de préstamo establecidos en el Decreto legislativo Numero 650, publicado en el Diario oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribió el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y La República de El Salvador en fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. No obstante es necesario hacer de su conocimiento que para que el banco Interamericano de Desarrollo (BID) pueda erogar fondos es necesario cumplir con las políticas del mismo y las del contrato de préstamo 838/OC-ES; Así mismo el Contrato estuvo sujeto a que se realizaran auditorías externas anuales a efecto de generar transparencia en el procedimiento en el que el BID, no mostró objeción para la firma y ejecución de los contratos resultantes de las licitaciones Numero CEL 1482; 1483,y 1492 tal como se comprueba en las cartas que se adjuntan (*Anexo 2*).

REPARO NÚMERO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "CONTRATO No.3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADO A LA FECHA." Se manifiesta que el auditor responsable, comprobó que el contrato No.3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final, señalan además, que no se emitió previamente, el Certificado de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL cancelo por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Y que el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. Por lo antes descrito, señalan que existe incumplimiento con lo establecido en el Contratos No.3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctricas del Río Lempa CEL e ISOLUX WAT, S. A. artículo 10 "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio". Artículo 12 "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato". **COMENTARIO DE LOS AUDITADOS:** Es necesario hacer de su conocimiento que la ejecución de este contrato de ISOLUX - WAT S.A, se dio a raíz de una emergencia y necesidad que atravesaba el país para reconstruir las subestaciones del Sistema de Electrificación Nacional de alto voltaje, dañadas por la guerrilla durante el conflicto armado y que estas deberían estar reconstruidas a la mayor brevedad posible de lo contrario el país se quedaría sin energía eléctrica, para lo cual se realizaron las gestiones para normalizar el servicio de energía, por lo anterior se buscaron los cambios al contrato para terminar a la mayor brevedad posible los trabajos en ejecución. CEL pago el monto total del contrato de conformidad a la clausula establecida en Artículo 7º del contrato en el cual se establece la Forma y Condiciones de Pago, literal B) - Forma de Pago del Contrato, establece que los pagos se realizarán, entre otros requisitos, contra la presentación de las Actas de Recepción y del Certificado de Aceptación Provisional (CAP) Parcial de cada subestación y no contra la emisión del Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato ni el Certificado de Aceptación Final. Por esta razón se pagó la totalidad del Contrato sin haberse emitido estos últimos documentos. En cuanto que CEL no debió haber devuelto la Fianza de Buena Obra Si bien es cierto que el artículo 12º del Contrato establece que después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de 30 días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el Contrato y se devolverá la Fianza de Garantía de Calidad de la última subestación, la Orden de Cambio No. 10 en su numeral 2 del artículo 2º, establece entre otras cosas que las partes acuerdan que previo a la emisión del Certificado de Aceptación Provisional deberá cumplirse con lo siguiente: "En lugar de emitir una Fianza de Garantía de Calidad por el 20% de cada subestación, prorrogará la actual o emitirá una nueva Fianza de Debido Cumplimiento por el mismo monto y por el período de Garantía de cada subestación; con esto se garantiza el debido cumplimiento de los pendientes mayores (UTR, PLC y TONO), y cualquier pendiente menor requerido." (Anexo 3) Por otra parte, la Orden de Cambio No. 16 en su segundo párrafo establece, entre otras cosas, que una vez presentada y aprobada la fianza de debido cumplimiento del suministro y montaje de las UTR, CEL devolverá al Contratista las Fianzas de Debido Cumplimiento que estén en su poder. Asimismo, establece que la devolución de las Fianzas que han sido prorrogadas hasta el 31 de marzo de 2003 o de la nueva Fianza objeto de la Orden de Cambio, será previo a que el Contratista presente la Fianza de



Garantía de Calidad por el 20% del monto de las UTR y por el plazo de un año a partir de la fecha de emisión del Acta de Recepción de las UTR; es decir del 24 de abril de 2003 al 24 de abril de 2004. Dicha Fianza fue devuelta el 7 de mayo de 2004, posterior a su vencimiento (24/4/04) y en cumplimiento a la vigencia establecida en la Orden de Cambio No. 16^o del Contrato (*Anexo 4*). En ambos casos, CEL procedió apegándose a las disposiciones establecidas en el Contrato No. CEL-3063. Es decir que de acuerdo al contrato y a las ordenes de cambio emitidas en su oportunidad números 10 y 16, CEL podía realizar la cancelación del monto total del contrato y entregar la fianza de garantía. No obstante que este Contrato se suscribió antes de la entrada en vigencia de la LACAP, ésta en su artículo 37^o establece que la Fianza de Buena Obra servirá para responder por las fallas y desperfectos que le sean imputables al contratista durante el periodo que se establezca en el contrato (12 meses de garantía); asimismo, el artículo 35^o del RELACAP, en su penúltimo párrafo establece que una vez cumplido el plazo de las garantías y si éstas no hubiesen sido ejecutadas por haber cumplido el otorgante de las mismas con las obligaciones garantizadas, los documentos que amparan dichas garantías serán devueltos al contratista. Por lo antes expuesto y de conformidad a los argumentos presentados y las pruebas que con este escrito agregamos debidamente certificadas ante notario así como las que constatan mediante presentación, a VOS respetuosamente **PEDIMOS:** Se me admita el presente escrito: I. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos II. Se tenga por contestado en sentido negativo el pliego de reparos efectuados en los términos acá expresados. III. Se tenga por agregada la prueba documental que con este escrito presentamos. IV. Analizados los alegatos expuestos y pruebas presentadas se nos exonere de toda responsabilidad y se extienda el finiquito que corresponda". El **CUARTO:** agregado de fs. 119 a 122, juntamente con la documentación de fs. 124 a fs. 175, presentado por el Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, quién en lo principal manifestó lo siguiente: "REPARO NÚMERO UNO: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "FALTA DE DOCUMENTACIÓN INDISPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DEL CONVENIO DE PRÉSTAMO BID 838/OC-ES". Se menciona que el auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), Falta la documentación siguiente: a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO corporación y la de ORMAT, a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponibles, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplio de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, b) Licitación Numero CEL-1483 y Numero CEL.1492, "Materiales, accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las Obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: b.1) oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. B.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación ,de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que se utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaran para la ejecución de la



obras. En el mismo pliego, mencionan que por lo anterior se incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario oficial No.60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, específicamente a los numerales 3.04: relativos a "Aprobación del Banco, Los documentos de Licitación serán aprobadas por el Banco antes de ser entregados a los interesados. El numeral 3.18, relacionado con el sistema de dos sobre; numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes, Numeral 3.44 relativo a Informe de evaluación de las ofertas.

COMENTARIOS DEL AUDITADO: PERIODO DE ACTUACIÓN Fui promovido a Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL, a partir del veintitrés de octubre de dos mil seis, lo cual compruebo mediante constancia emitida por la Unidad de Desarrollo Humano de CEL, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, (*Anexo 1*). Los hechos que originan los hallazgos a que se hace referencia en relación a las licitaciones Número CEL-1482, Número CEL-1483 y Número CEL-1492, ocurrieron entre los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, es decir, con mucha anterioridad a mi nombramiento como Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL. No obstante lo anterior, fui designado para que por mi medio se canalizaran las solicitudes de documentación hechas por el equipo auditor de la Corte de Cuentas, en lo relacionado con la ejecución de los proyectos y los contratos de financiamiento. Esta designación no suponía responsabilidad para mi persona sobre el contenido de la información entregada en respuesta a las solicitudes de la Corte de Cuentas (copias de cartas y otros documentos). Cuando el auditor afirma que "La causa se debió según expresa el Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, en nota de fecha siete de marzo de dos mil siete a "Que la información pendiente de entrega no había sido posible obtenerla, no obstante se revisaron los archivos de la bodega ubicados en San Ramón y se solicitó la cooperación de la GEO", yo, en mi carácter de enlace con el equipo auditor de la Corte de Cuentas, expresaba el resultado de mi búsqueda de la documentación al interior de CEL que, como expresé antes, no suponía para mí responsabilidad sobre la supuesta deficiencia. Por otra parte, las funciones de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, establecidas en el Manual de Organización de CEL, páginas 56 y 57, del que adjunto copia (*Anexo 2*), no incluyen la custodia de ofertas presentadas en procesos de licitación promovidos por la institución, razón por la cual ni mi persona ni tampoco la unidad ahora a mi cargo, pueden responsabilizarse por la custodia de las ofertas presentadas para las Licitaciones Número CEL-1482, 1483 y 1492. A pesar de que el hallazgo del equipo auditor de la Corte de Cuentas no tiene fundamento en el Contrato de Préstamo BID No. 838/OC-ES, mediante carta un mil trescientos ochenta de fecha nueve de julio de dos mil siete dirigida al Licenciado José Isidro Cruz Argueta, Director de Auditoría Tres Sector Justicia y Ramo de Economía, firmada por mi persona y de la que adjunto copia (*Anexo 3*), hice entrega de una copia de la carta CES-369/95 del seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, según la cual el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) emitió su dictamen de no objeción al Documento de Licitación Número CEL-1482, razón por la cual no se puede señalar incumplimiento de lo establecido en el Numeral 3.04 del Anexo B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES del Contrato de Préstamo Número 838/OC-ES. En este mismo sentido, tampoco puede establecerse incumplimiento de lo establecido en el Numeral 3.18 del mismo anexo.



Documento de Licitación Número CEL-1482 que recibió la no objeción del BID, se regía por el sistema de dos sobres, es decir, oferta económica y oferta técnica. En la misma carta, entregue a la Corte de Cuentas copia del informe de evaluación de ofertas de la Licitación Número CEL-1482, del informe de calificación de firmas y evaluación de ofertas técnico-económicas de la Licitación Número CEL-1483 y Número CEL-1492, así como copia de la oferta técnica del adjudicatario de la Licitación Número CEL-1483, Grupo Forasal/Foraky. Las ofertas del Grupo Forasal/Foraky para la Licitación Número CEL-1492 y las ofertas de Nabors Drilling USA, Inc. para las Licitaciones Número CEL-1483 y 1492, no fueron presentadas a la Corte de Cuentas en esa oportunidad, no obstante los esfuerzos hechos para obtenerlas en las Bodegas de CEL en San Ramón y en LaGeo. El cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Préstamo Número 838/OC-ES puede evidenciarse a través de las cartas que adjunto, y de las cuales oportunamente entregué copia al equipo de la Corte de Cuentas, mediante carta cuatrocientos noventa y siete de fecha uno de marzo de dos mil siete dirigida a la Licenciada Carol Lissette Guzmán, Auditora, de la que adjunto copia (*Anexo 4*): carta CES-586/96 mediante la cual el BID expresa su no objeción para que CEL adjudique a Sumitomo Corporation la Licitación No. CEL-1482 "Suministro, montaje y obras civiles asociadas a la construcción de la Planta Geotérmica de Berlín"; carta CES-682/96 mediante la cual el BID comunica su no objeción a la firma y posterior ejecución del Contrato No. CEL-2686 "Suministro, montaje y obras civiles asociadas a la construcción de la Planta Geotérmica de Berlín", resultante de la Licitación No. CEL-1482; carta CES-1558/96 mediante la cual el BID expresa su no objeción a la intención de CEL de suscribir con el Grupo Forasal/Foraky los contratos resultantes de las licitaciones No. CEL-1483 y No. CEL-1492; y carta CES-2446/96 mediante la cual el BID comunica su no objeción a la firma y posterior ejecución de los Contratos No. CEL-2793 "Suministro de materiales, accesorios y servicios de perforación en el Campo Geotérmico de Ahuachapán" y No. CEL-2794 "Suministro de materiales, accesorios y servicios de perforación en el Campo Geotérmico de Berlín", resultantes de las licitaciones No. CEL-1483 y No. CEL-1492, respectivamente. Los dictámenes de no objeción emitidos por el BID a la firma y posterior ejecución de los contratos resultantes de las Licitaciones Número CEL-1482, 1483 y 1492, demuestran el debido proceso de licitación seguido por parte de CEL, incluido el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44 del Anexo B Procedimientos de Licitaciones del Contrato de Préstamo Número 838/OC-ES. Por lo antes expuesto, no existe incumplimiento al Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario Oficial Número 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se aprueba el Contrato de Préstamo Número 838/OC-ES, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el estado y Gobierno de la República de El Salvador, numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44, como lo ha determinado la Corte de Cuentas en el pliego de reparos y, por consiguiente, tampoco mi persona ha incurrido en la responsabilidad administrativa señalada. **REPARO NÚMERO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "CONTRATO No.3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA."** Se menciona que el auditor responsable, comprobó que el contrato No.3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final, señalan además, que no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL cancelo por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Y que el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. Por lo antes descrito, señalan que existe incumplimiento con lo establecido en el Contratos No.3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctricas del Río Lempa CEL e ISOLUX WAT, S. A. artículo 10 "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio". Artículo 12 "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato".

COMENTARIOS DEL AUDITADO: PERIODO DE ACTUACIÓN Fui promovido a Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL, a partir del veintitrés de octubre de dos mil seis, lo cual compruebo mediante constancia emitida por la Unidad de Desarrollo Humano de CEL, con fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, la que adjunto en original. Los hechos que originan los hallazgos a que se hace referencia en relación al Contrato Número CEL-3063, ocurrieron a partir de mil novecientos noventa y ocho y con anterioridad a mi nombramiento como Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL. No obstante lo anterior, fui designado para que por mi medio se canalizaran las solicitudes de documentación hechas por el equipo auditor de la Corte de Cuentas, en lo relacionado con la ejecución de los proyectos y los contratos de financiamiento. Esta designación no suponía responsabilidad para mi persona sobre el contenido de la información entregada en respuesta a las solicitudes de la Corte de Cuentas (copias de cartas y otros documentos) ni por las acciones tomadas en el pasado por otras dependencias de CEL con relación al Contrato Número CEL-3063 y que han resultado en el presente hallazgo. Cuando el auditor afirma que "La causa de la deficiencia se debió, según el Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, a que no se emitió el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, ya que el contratista no presentó la documentación necesaria para tal efecto", yo, en mi carácter de enlace con el equipo auditor de la Corte de Cuentas, expresaba el resultado de mi búsqueda de información al interior de CEL que, como expresé antes, no suponía para mí responsabilidad sobre la supuesta deficiencia. Por otra parte, las funciones de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, establecidas en el Manual de Organización de CEL, páginas 56 y 57, del que adjunto copia, no incluyen la administración de los contratos suscritos por la institución, razón por la cual tampoco la unidad ahora a mi cargo puede responsabilizarse por acciones tomadas por otras dependencias sobre ese tema, durante la ejecución del Contrato Número CEL-3063. Por lo anterior, no se ha contravenido por mi persona lo que establece el Contrato Número CEL-3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) e ISOLUX WAT, S.A., artículo 10 letra B), párrafo 5) literales a) y b) y artículo 12 y, por consiguiente, no existe la responsabilidad administrativa con que se me vincula. Por lo antes expuesto, y de conformidad con los argumentos presentados y la prueba que con este escrito agrego debidamente certificada, a Vos con todo respecto **PIDO:** 1- Tenerme por parte en el carácter que comparezco. 2- Que una vez analizada la prueba de descargo que presento,



absuelva de responsabilidad””. Asimismo, a fs. 316 manifestó “Que para ampliar nuestros escritos de fecha trece de marzo de este año, con el debido respeto les comunicamos que de conformidad con el Artículo 8º. Y 9º. De la ley de CEL, el Director Ejecutivo es quien tiene a su cargo la Administración de los negocios de la Comisión, y el jefe inmediato de los empleados subalternos. Y el numero 6 del Art. 8 del Reglamento de la ley de CEL, señala entre las obligaciones del Director Ejecutivo, el de efectuar los nombramientos y contratos del personal que no estén reservados a la Junta Directiva por ley o por Acuerdo, sin exigir que tales nombramientos estén plasmados en un Acuerdo. En este sentido, el Director Ejecutivo, puede Autorizar los Diferentes Nombramientos, sin necesidad de emitir un acuerdo como el requerido por esa Cámara””. El **QUINTO:** agregado de fs. 176 a 179, juntamente con la documentación de fs. 181 a fs. 199, presentado por el Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, quién en lo principal manifestó lo siguiente: “”**REPARO NUMERO UNO: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), "FALTA DE DOCUMENTACIÓN INDISPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DEL CONVENIO DE PRÉSTAMO BID 838/OC-ES"** Se menciona que el auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), Falta la documentación siguiente: **a.1)** Oferta técnica de: SUMITOMO corporación y la de ORMAT, **a.2)** De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponibles, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplio de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, **b)** Licitación Numero CEL-1483 y Numero CEL.1492, "Materiales, accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las Obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: **b.1)** oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. **B.2)** De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación ,de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que se utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaran para la ejecución de la obras. En el mismo pliego, mencionan que por lo anterior se incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario oficial No.60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, específicamente a los numerales 3.04: relativos a " Aprobación del Banco, Los documentos de Licitación serán aprobadas por el Banco antes de ser entregados a los interesados. El numeral 3.18, relacionado con el sistema de dos sobre; numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes, Numeral 3.44 relativo a Informe de evaluación de las ofertas. **COMENTARIOS DEL AUDITADO: PERIODO DE ACTUACIÓN** Mi nombramiento como Presidente de CEL, es a partir del 1 de junio de dos mil cuatro a la fecha (*Anexo I*); y, las Licitaciones observadas por los auditores fueron celebradas en el año mil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



novecientos noventa y seis, no existiendo sustento legal, ni de ninguna otra índole, para que se me establezca responsabilidad por estos actos por parte de ese ente fiscalizador. Situación que compruebo con el acuerdo del Órgano Ejecutivo número doscientos veintiuno por medio del cual se me nombra Presidente de La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a partir del primero de junio del dos mil cuatro para que terminara el periodo de su antecesor que vencería el doce del corriente mes.

2. FALTA DE FALTA DE DOCUMENTACIÓN INDISPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DE PRESTAMOS BID 838/OC-ES. El auditor no estableció que CEL incumplió lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario oficial No.60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, específicamente lo relativo al ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, en los numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44. Lo que el auditor determinó es que CEL "no cuenta con la información". Sin embargo, es de señalar que el Banco Interamericano de Desarrollo de acuerdo a sus propias políticas, no hace desembolsos sin que se le presente la evidencia de los procesos seguidos de acuerdo a lo establecido en los convenios. Como prueba de lo expresado se tiene la carta CES-369/95 de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco (*Anexo 2*), en la cual, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) emitió su dictamen de No Objeción al Documento de Licitación No. CEL -1482. Asimismo, se tienen copias del informe de evaluación de ofertas técnico-económicas de la Licitación Numero CEL-1483 u CEL-1492, así como copias de la oferta técnica del adjudicatario, toda esta información fue proporcionada a los auditores en fecha nueve de julio de dos mil siete, con carta 00001380, dirigida al Director de Auditoria del Sector Justicia y Ramo de Economía. Los que presento nuevamente como prueba de descargo (*Anexo 3*).

REPARO NÚMERO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "CONTRATO No.3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA." Se menciona que el auditor responsable, comprobó que el contrato No.3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final, señalan además, que no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromiso económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL cancelo por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Y que el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. Por lo antes descrito, señalan que existe incumplimiento con lo establecido en el Contratos No.3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctricas del Río Lempa CEL e ISOLUX WAT, S. A. articulo 10 "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio". Articulo 12 "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato".



COMENTARIO DEL AUDITADO: 1. PERIODO DE ACTUACIÓN Mi nombramiento como Presidente de CEL, es a partir del 1 de junio de dos mil cuatro a la fecha (*Anexo 1*); y, las Licitaciones observadas por los auditores se celebraron en el año mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto no existe base para que se me establezca responsabilidad por este acto.

2. Cumplimiento con lo establecido en el Contratos No.3063 La Comisión realizó los pagos del Contrato de acuerdo a las condiciones pactadas en el Artículo 7º del mismo, las que no establecen como condicionante de pago la documentación requerida en el artículo 10º del Contrato (Solvencias), por lo que no existía base contractual para haber retenido ningún pago. En cuanto que CEL no debió haber devuelto la Fianza de Buena Obra Si bien es cierto que el artículo 12º del Contrato establece que después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de 30 días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el Contrato y se devolverá la Fianza de Garantía de Calidad de la última subestación. Les informo que en Sesión No. 2950, de fecha 20 de diciembre de 2001 (*Anexo 4*), fue autorizada la emisión de la Orden de Cambio No. 10, la cual fue firmada por la Contratista y CEL (*Anexo 5*), quedando establecido en su numeral 2 del artículo 2º, entre otras cosas: que las partes acuerdan que previo a la emisión del Certificado de Aceptación Provisional deberá cumplirse con lo siguiente: "En lugar de emitir una Fianza de Garantía de Calidad por el 20% de cada subestación, prorrogará la actual o emitirá una nueva Fianza de Debido Cumplimiento por el mismo monto y por el período de Garantía de cada subestación; con esto se garantiza el debido cumplimiento de los pendientes mayores (UTR, PLC y TONO), y cualquier pendiente menor requerido." Por otra parte, en la Orden de Cambio No. 16, de fecha 5 de marzo de 2003, firmada por el Ex Director Ejecutivo y el Representante Legal de la Contratista (*Anexo 6*), en su segundo párrafo estableció entre otras cosas, que una vez presentada y aprobada la fianza de debido cumplimiento del suministro y montaje de las UTR, CEL devolverá al Contratista las Fianzas de Debido Cumplimiento que estén en su poder. Asimismo, establece que la devolución de las Fianzas que han sido prorrogadas hasta el 31 de marzo de 2003 o de la nueva Fianza objeto de la Orden de Cambio, será previo a que el Contratista presente la Fianza de Garantía de Calidad por el 20% del monto de las UTR y por el plazo de un año a partir de la fecha de emisión del Acta de Recepción de las UTR; es decir del 24 de abril de 2003 al 24 de abril de 2004. Por lo que, dicha Fianza fue devuelta el 7 de mayo de 2004, posterior a su vencimiento (24/4/04) y en cumplimiento a la vigencia establecida en la Orden de Cambio citada. No obstante, con el objeto de tener los elementos necesarios para subsanar la falta de liquidación del contrato; con fecha dieciocho de junio del dos mil siete, solicitamos opinión esa Corte (*Anexo 7*), respecto a la posibilidad de dar por liquidado el contrato No. CEL-3063 celebrado entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) y la Sociedad Española ISOLUX WAT y de conformidad a opinión emitida por ese ente contralor, en fecha cuatro de julio de dos mil siete se nos recomendó solicitar a las instituciones de previsión social las respectivas solvencias (*Anexo 8*). Con nota de fecha nueve de julio de dos mil siete, se nos remitió fotocopias de las constancias emitidas por las instituciones de previsión social, en la cual se comprueba que la sociedad española ISOLUX WAT, no está solvente; lo cual no permite liquidar el contrato, dado que esta es una de las condicionantes establecidas en el contrato, para proceder a ello (*Anexo 9*). Con todo lo expuesto, se demuestra que por parte de la actual administración de CEL, se han realizado todas las gestiones necesarias para liquidar el contrato observado, no teniendo control de



nuestra parte de las acciones realizadas por el contratista. De conformidad a los argumentos presentados y las pruebas que con este escrito agregamos debidamente certificadas ante notario así como las que constatan mediante presentación, a VOS respetuosamente **PIDO**: Se me admita el presente escrito: I. Se tenga por parte en el carácter en que comparezco II. Se tenga por contestado en sentido negativo el pliego de reparos efectuados en los términos acá expresados. III. Se tenga por agregada la prueba documental que con este escrito presentado IV. Analizados los alegatos expuestos y las pruebas presentadas se me exonere de toda responsabilidad y se extienda el finiquito que corresponda"""". Por lo que en autos de fs. 65 se tuvo por admitido el primer escrito antes relacionado, se le tuvo por parte a la Licenciada **Dinora Ruth Lindo Escobar** en el presente proceso en el carácter en que compareció, quien contestó en los términos expuestos el Pliego de Reparos Número **CI-084-2007**, base legal del presente proceso; en relación a la petición formulada por la Funcionaria Actuante antes mencionada, se declaró sin lugar por considerarse que no era necesaria la compulsa del documento agregado de fs. 58 a fs. 62 por no ser prueba pertinente al hallazgo. Asimismo, por auto de fs. 243, se tuvo por admitidos los demás escritos antes relacionados, se les tuvo por parte en el presente proceso y en el carácter en que comparecieron a los Funcionarios Actuantes relacionados en dichos escritos, quienes contestaron el Pliego de Reparos Número **CI-084-2007**, base legal del presente proceso así: en los términos expuestos, los Ingenieros **Carlos Armando Rivera Ramos** y **Miguel Antonio Domínguez Zamora**; y en sentido negativo los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández**, Licenciado **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador** y Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**. Además, en el mencionado auto de fs. 243, con relación a las constancias de labores presentada por los Ingenieros **Carlos Armando Rivera Ramos** y **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, se les previno por el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, a efecto que presentaran a esta Cámara los Acuerdos de Nombramiento y movimiento interno, relacionados con los cargos como Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y como Jefe de Unidad de Gestión y Control de Proyectos, respectivamente, certificados por funcionario competente, ya que las constancias referidas en su escrito carecían de idoneidad para comprobar lo argumentado por los mencionados, prevención que fue evacuada de fs. 316 a fs. 317 por los Ingenieros **Rivera Ramos** y **Domínguez Zamora**, tal como consta a fs. 325, ya que presentaron documentación, la cual será valorada en sentencia,

IV.-) En cumplimiento a lo establecido con el Art. 69 Inciso Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en la parte final del auto de fs. 308, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley para que se pronunciara en el presente juicio de Cuentas, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, en su calidad de Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quién en su escrito agregado de fs. 309 a 310 manifestó lo siguiente: ""**Reparo Número Uno (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número uno, denominado "Falta de Documentación Indispensable de las Licitaciones generadas del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES." La causa se debió según expresa el Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, en nota de fecha siete de marzo de dos mil siete a "Que la información pendiente de entrega no había sido posible obtenerla, no obstante se revisaron los archivos de la bodega



ubicados en San Ramón y se solicitó la cooperación de la GEO". **Reparo Número Dos (Responsabilidad Administrativa)** Según Hallazgo número dos, denominado "CONTRATO No. 3063 de fecha 10 de julio de 1998 no ha sido liquidado a la fecha." La causa de la deficiencia se debió, según el Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, a que no se emitió el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, ya que el contratista no presentó la documentación necesaria para tal efecto. Al respecto, los señores reparados presentan escritos juntamente con documentación con la cual pretenden desvanecer los reparos atribuidos, argumentando entre otras cosas: el señor Rivera Ramos "...que fue nombrado como Jefe de la UACI desde el diecisiete de noviembre de dos mil, lo cual comprueba con la certificación extendida por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Humano que anexa, por lo que no tuvo injerencia alguna sobre los procesos de licitaciones o concursos antes de la fecha de su nombramiento..."; asimismo los señores: Sol Bang, Medina Hernández, y Novellino Hidalgo, expresan: " que es necesario aclarar que en su oportunidad CEL, presentó toda la documentación requerida para las licitaciones..., agotando las gestiones de búsqueda en los diferentes archivos de la comisión, tratando de recabar dicha información pero no fueron encontradas..., solicitando constancia al Banco Interamericano de Desarrollo para efecto de presentar prueba que no ha habido incumplimiento en el Procedimiento de Licitaciones del Contrato de Préstamo..., en el cual se suscribió el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES, presentando carta de la no objeción para la firma y ejecución de los contratos..". En cuanto al reparo dos, expresan: "que CEL pago el monto total del contrato de conformidad a la clausula establecida en el Artículo 7° del contrato en el cual establece la Forma y Condiciones de Pago..., que los pagos se realizaran, entre otros requisitos, contra la presentación de las Actas de Recepción y del Certificado de Aceptación Provisional (CAP) Parcial de cada subestación y no contra la emisión del Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato ni el Certificado de Aceptación Final. Por esa razón se pagó la totalidad del Contrato sin haberse emitido esos últimos documentos."; asimismo presentan los Acuerdos de Nombramiento y movimientos internos relacionados con sus cargos. En vista de lo anteriormente relacionado, la Representación Fiscal es de la opinión que después de analizar los argumentos y la documentación presentada por los recurrentes, se desvanece la responsabilidad atribuida, tomando en consideración el periodo de gestión de los reparados. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; • Tengáis por vertida mi opinión en este juicio, en los términos antes relacionados; • Se continúe con el trámite de ley""". El escrito anteriormente relacionado fue admitido y agregado al expediente según auto de folios 311, además en el mismo auto se ordenó pronunciar la Sentencia de Ley.

V.) Mediante análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado por los servidores actuantes, las pruebas aportadas por los mismos y los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, hace las siguientes consideraciones: **A) Reparo Uno, con Responsabilidad Administrativa.** Según hallazgo número uno, denominado "Falta de Documentación Indispensable de las Licitaciones Generadas del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES". El Auditor responsable al examinar las licitaciones relacionadas al Programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a)



Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: **a.1)** Oferta técnica de: SUMITOMO Corporación y la de ORMAT, **a.2)** De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponible, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, **b)-**Licitación Número CEL-1483 y Número CEL-1492, "Materiales, Accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: **b.1)** Oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. **b.2)** De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra. Al hacer uso de su derecho de defensa, los Funcionarios Actuantes relacionados en este Reparó, presentaron escritos juntamente con documentación con la cual pretenden desvirtuar dicho reparo, en tal sentido, la Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, quien actuó como Jefe del Departamento de Licitaciones en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), el Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y el Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL, en lo medular argumentaron en sus escritos, que no tuvieron responsabilidad administrativa sobre los actos cuestionados, ya que sus contrataciones se realizaron en fechas posteriores a las licitaciones relacionadas con el Programa de Desarrollo Eléctrico II), por lo que presentan el Manual de Descripción de Puestos, agregado de fs. 58 a fs. 62 de este proceso, certificación extendida por la Jefe de la Unidad de Desarrollo Humano, agregada a fs. 78, donde hace constar que el Ingeniero Carlos Armando Rivera, fue nombrado como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del diecisiete de noviembre del año dos mil, y constancia emitida por la Unidad de Desarrollo Humano de CEL, de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, agregada a fs. 124, donde hace constar que el Ingeniero Miguel Antonio Domínguez Zamora, desempeño el cargo de Jefe de Departamento de Gestión y Financiamiento de Proyectos a partir del dos de septiembre de dos mil cuatro al veintidós de octubre de dos mil seis, y que fue promovido como Jefe de Unidad de Gestión y Control de Proyectos a partir del veintitrés de octubre de dos mil seis, cargo que desempeña a la fecha. Al hacer uso de su derecho de defensa, el Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández** y **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, en lo medular expusieron que era necesario aclarar que en su oportunidad CEL, presentó toda la documentación requerida para las Licitaciones No. CEL 1482; No. CEL-1492 y No.CEL 1483, no obstante los esfuerzos para obtener las ofertas técnica de SUMITOMO Corporation, ORMAT y NABORS DRILLING USA, han sido realizados y se han agotado las gestiones de búsqueda en los diferentes archivos de la Comisión, tratando de recabar dicha información pero no fueron encontradas, por lo que solicitaron por medio de nota de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, Constancia al



Interamericano de Desarrollo (BID), agregado a fs. 84 a fs. 85 y obteniendo respuesta del mismo Banco en fecha siete de noviembre de dos mil ocho, agregada a fs. 86, para efecto de presentar prueba del cumplimiento legal y providencia, con lo cual se establece que no se ha dado incumplimiento en los numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44 del Anexo B Procedimientos de Licitaciones del Contrato de préstamo establecidos en el Decreto legislativo Numero 650, publicado en el Diario oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribió el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y La República de El Salvador en fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. De lo anterior, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: que el auditor responsable determinó como hallazgo la **"Falta de Documentación Indispensable de las Licitaciones Generadas del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES"**, debido a que al examinar las licitaciones relacionadas al Programa de Desarrollo Eléctrico II, determinó que CEL no contaba con la documentación de las licitaciones: a) Licitación Número CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO Corporación y la de ORMAT, a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: Los Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponible, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, b)-Licitación Número CEL-1483 y Número CEL-1492, "Materiales, Accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las obras civiles Asociadas", (ambas del año mil novecientos noventa y seis), falta la documentación siguiente: b.1) Oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC. b.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra; no obstante lo argumentado por los Funcionarios Actuantes en cada uno de sus escritos, esta Cámara considera procedente aclarar que el auditor responsable al examinar las licitaciones relativas al Programa de Desarrollo Eléctrico II, se limitó a manifestar que *"no ha sido posible comprobar la legalidad de las licitaciones públicas detalladas en la condición, ya que no se logró examinar toda la documentación necesaria que respalda las licitaciones No. CEL 1482; No. CEL-1492 y No 1483 de acuerdo a lo que establece el convenio de préstamo 838/OC-ES"*, debido a que no han presentado toda la documentación que respalda el proceso de las licitaciones señaladas, no obstante, se debió resguardar la documentación de soporte con la cual se respaldaran las licitaciones realizadas; en virtud de ello, el auditor en fase de auditoría, debió determinar en su informe, quien era el responsable directo del resguardo de documentos, por lo que se considera que al no haberse responsabilizado, ni individualizado en este hallazgo al responsable de dicho resguardo, esta Cámara es del criterio que no hay prueba suficiente y competente de parte de los auditores para establecer la sanción administrativa a los funcionarios relacionados en este hallazgo; asimismo, de fs. 84 a fs. 85 corre agregada Nota de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, por medio de la cual la administración auditada solicitó Constancia al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el fin de recabar la documentación de



respaldo para desvirtuar lo señalado, además anexaron la respuesta obtenida del BID, en fecha siete de noviembre de dos mil ocho, agregada a fs. 86, en la que les expresan que no se ha incumplido en los numerales 3.04, 3.18, 3.21 y 3.44 del Anexo B Procedimientos de Licitaciones del Contrato de préstamo establecidos en el Decreto legislativo Numero 650, publicado en el Diario oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribió el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador en fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, documentación que fue presentada por el Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández** y Salvador **Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**. En virtud del análisis realizado por esta Cámara, los argumentos vertidos y documentación presentada, esta Cámara estima procedente declarar libres de la responsabilidad administrativa a los servidores actuantes antes relacionados en el presente Reparó, por haberse comprobado que no contravinieron con lo establecido en el Decreto Legislativo Número 650, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 330 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, numerales 3.04; 3.18; 3.21 y 3.44. B) **Reparo Dos, con Responsabilidad Administrativa, Según hallazgo número dos, denominado "CONTRATO N° 3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA"**. Según el auditor responsable comprobó que el contrato N° 3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Además, el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro. El Contrato No. "3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX WAT, SA. Al hacer uso de su derecho de defensa, el Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, en lo medular expuso que su nombramiento como Presidente de CEL, es a partir del uno de junio de dos mil cuatro a la fecha, situación que comprueba con el acuerdo del Órgano Ejecutivo número doscientos veintiuno, agregado a fs. 181; además expuso que el contrato N° 3063, objeto del hallazgo, fue realizado en fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que concluyó exponiendo que no existe sustento legal, para que se le establezca responsabilidad alguna, al igual que como lo manifestaron en sus escritos los señores: Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos** e Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**; por su parte los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina**



Hernández y Salvador Novellino Hidalgo, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, al hacer uso de su derecho en lo medular expusieron que CEL pago el monto total del contrato de conformidad a la clausula establecida en Artículo 7º del contrato en el cual se establece la Forma y Condiciones de Pago, literal B) - Forma de Pago del Contrato, establece que los pagos se realizarán, entre otros requisitos, contra la presentación de las Actas de Recepción y del Certificado de Aceptación Provisional (CAP) Parcial de cada subestación y no contra la emisión del Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato ni el Certificado de Aceptación Final. Por esta razón se pagó la totalidad del Contrato sin haberse emitido previamente los certificados mencionados, debido a que la empresa contratista no presentó por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato. De lo anterior, esta Cámara emite las siguientes consideraciones, en lo que respecta a los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández** y **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, presentaron Certificación del Acta de Sesiones de la Junta Directiva, celebrada el veinte de diciembre de dos mil uno, en la que consta que el Director Ejecutivo sometió a consideración la Autorización para la emisión de la Orden de Cambio N° 10 al Contrato N° CEL-3063, Orden de Cambio N° 10 al Contrato N° CEL-3063, agregada de fs. 101 a fs. 114, Memorandum relativa a la Orden de Cambio N° 16, en la que consta la autorización que el contratista presentara una nueva Fianza de Debido Cumplimiento en lo que respecta al contrato mencionado, suscrito con ISOLUX WAT, S.A., documentación que corre agregada de fs. 116 a fs. 118. Esta Cámara determina que los argumentos y documentación presentada por los Servidores Actuales, no desvirtúan lo señalado por el auditor responsable, ya que el señalamiento determinado, fue debido a que se comprobó que el contrato N° 3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún no se encuentra liquidado por la falta de documentos que el mismo contrato exigía para su cancelación, no obstante haberlo realizado este no se puede liquidarse contablemente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para tal fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL le canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones sin que haya cumplido con los documentos pertinentes para su total liquidación, asimismo, el Contrato N° 3063 que debía finalizar y liquidarse el veinticinco de julio de dos mil dos, sigue vigente hasta la fecha. Ante la falta de elementos de juicio y de pruebas pertinentes, ésta Cámara comprueba que el reparo se mantiene, en virtud que los documentos presentados en el proceso, no justifican las deficiencias señaladas en el



presente reparo, ya que no se ha realizado gestiones a efecto de liquidar contablemente el préstamo antes relacionado y con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69 inciso segundo, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente declarar Responsabilidad Administrativa por el incumplimiento a lo establecido en el Contrato No. 3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX MAT, SA, Artículo 10 letra, B) párrafo 5) literales: a) y b), y Artículo 12, ambos del mismo contrato, lo que vuelve procedente condenar a los señores: Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández** y **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, al pago de una multa, la cual será impuesta en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 54 en relación con el artículo 107 de la Ley de ésta Corte. En lo que respecta al Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, ha quedado probado que no tuvo injerencia sobre las acciones y omisiones que han provocado la falta de liquidación contable de los fondos otorgados para el Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por CEL y que fueran cuestionados, debido a que su contratación fue en fecha posterior al Contrato N°. 3063 de fecha 10 de julio de mil novecientos noventa y ocho, no obstante se aclara que en razón de su cargo, es responsable de hacer gestiones a efecto de dar por liquidado contablemente los fondos que dieron origen al Contrato N° 3063 a fin de darle cumplimiento a las normas de control financiero, y con ello tener una información apegada a la realidad financiera de la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL; en lo que respecta a la Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, en su actuación como **Jefe de Departamento de Licitaciones**, se aclara que en la auditoría no se cuestionan las licitaciones, sino que lo que se cuestiona es que el contrato mencionado no se ha liquidado a la fecha, por lo que se afirma que la Funcionaria Actuante antes relacionada no es responsable de las acciones y omisiones provocadas por la Administración; en lo que respecta al Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, se afirma que en la auditoría no se define su participación en el hallazgo determinado, ya que al igual que en el caso anterior, el Ingeniero Rivera Ramos, como **Jefe de la UACI**, no tiene responsabilidad alguna; finalmente en lo relativo al Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, se verificó en papeles de trabajo, que no es posible definir su actuación, y que no se verificó el salario percibido durante su gestión; en virtud de ello, esta Cámara estima procedente que debe absolverse de la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 Inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas y declarar libres de la responsabilidad administrativa a los servidores actuantes: Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos** e Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes involucrados en el presente Juicio de Cuentas y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15 y 16 inciso 1°, 53, 54, 69 inciso 1° y 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 240, 260, 417, 421 y 427, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número Uno, con Responsabilidad Administrativa del Pliego de Reparos número C.I.-084-2007, base legal del presente Juicio de Cuentas.

2) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse el Reparó número Dos, del Pliego de Reparos número C.I.-084-2007, base legal del presente proceso, consistente en una multa equivalente al Cincuenta por ciento (50%) sobre el salario devengado en su gestión, al Ingeniero **Guillermo Alfredo Sol Bang**, conocido en este proceso como **Guillermo Sol Bang**, por su actuación como ex Presidente de CEL, responde por la cantidad de **Tres mil doscientos veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América** (\$3,229.00); y el Veinte por ciento (20%) a los funcionarios siguientes: el Ingeniero **José Oscar Santiago Medina Hernández**, por su actuación como Ex Director Ejecutivo, responde por la cantidad de **Un mil ciento sesenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos** (\$1,162.40); y el Licenciado **Salvador Novellino Hidalgo**, conocido en este proceso como **Novellino Hidalgo Salvador**, por su actuación como Ex Coordinador Administrativo Financiero, responde por la cantidad de **Novecientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos** (\$994.40); 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Funcionarios actuantes, mencionados en el numeral 2), en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Condena. 4) Declárase libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado a los señores: Licenciado **Nicolás Antonio Salume Babun**, Presidente de CEL, Ingeniero **Miguel Antonio Domínguez Zamora**, Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos, Ingeniero **Carlos Armando Rivera Ramos**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y Licenciada **Dina Ruth Lindo Escobar**, Jefe del Departamento de Licitaciones, en lo que respecta a sus cargos y período actuado. Todos actuaron en la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL)**. 5) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. 6) Todo de conformidad al Informe Final del Examen Especial Realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, Ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Financiado con Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, correspondiente al período auditado del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. NOTIFIQUESE.




Ante mí,



Secretario.



Exp. CI-084-2007
Cám. 1a. de 1a. Inst.
Licda. Hilda Flores Comandari



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios treinta y dos vuelto a folios treinta y ocho frente, del Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas Número JC-CI-084-2007, seguido en contra de las personas que actuaron en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), en el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:

.....





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día veintidós de agosto del año dos mil doce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con quince minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número CI-084-2007, basado en el Informe Final de Examen Especial, realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Financiado con Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, por el período del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, seguido en contra de los señores: Ingeniero GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG, Ex Presidente, del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de mayo del dos mil cuatro; Licenciado NICOLÁS ANTONIO SALUME BABÚN, Presidente, del uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; Ingeniero JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, Ex Director Ejecutivo, del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, Ex Coordinador Administrativo Financiero, del ocho de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; Ingeniero MIGUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAMORA, Jefe de la Unidad de Gestión y Control de Proyectos, del uno de enero de novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; Ingeniero CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro; y Licenciada DINA RUTH LINDO ESCOBAR, Jefe del Departamento de Licitaciones, del tres de julio del dos mil al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, todos actuaron en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL), en el Programa de Desarrollo Eléctrico II, Ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Financiado con Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, durante el periodo antes mencionado, condenando en dicha sentencia a los Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG; JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ y al Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, a pagar una multa por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$5,385.80), en concepto de Responsabilidad Administrativa en el Reparo Número Dos.

En Primera Instancia intervinieron los señores Ingeniero GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG, Licenciado NICOLÁS ANTONIO SALUME BABÚN, Ingeniero JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, quien según nota de Antecedentes proveniente de la Dirección de Auditoría Tres, Sector Justicia y Ramo de Economía, fue identificado como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, Ingeniero MIGUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAMORA, Ingeniero CARLOS ARMANDO RIVERA RAMOS y Licenciada DINA RUTH LINDO ESCOBAR, por derecho propio y la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en calidad de Agente Auxiliar, en Representación del señor Fiscal General de la República.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) FALLA: 1) Declarase desvanecido en su totalidad el Reparó número Uno, Responsabilidad Administrativa del Pliego de Reparos número C.I.-084-2007, base legal del presente Juicio de Cuentas. 2) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse el Reparó número Dos, del Pliego de Reparos número C.I.-084-2007, base legal del presente proceso, consistente en una multa equivalente al Cincuenta por ciento (50%) sobre el salario devengado en su gestión, al Ingeniero Guillermo Alfredo Sol Bang, conocido en este proceso como Guillermo Sol Bang, por su actuación como ex Presidente de CEL, responde por la cantidad de Tres mil doscientos veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,229.00); y el Veinte por ciento (20%) a los funcionarios siguientes: el Ingeniero José Oscar Santiago Medina Hernández, por su actuación como Ex Director Ejecutivo, responde por la cantidad de Un mil ciento sesenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$1,162.40); y el Licenciado Salvador Novellino Hidalgo, conocido en este proceso como Novellino Hidalgo Salvador, por su actuación como Ex Coordinador Administrativo Financiero, responde por la cantidad de Novecientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$994.40); 3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Funcionarios actuantes, mencionados en el numeral 2), en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Condena. 4) Declárase libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado a los señores: Licenciado Nicolás Antonio Salume Babun, Presidente de CEL, Ingeniero Miguel Antonio Domínguez Zamora, Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos, Ingeniero Carlos Armando Rivera Ramos, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y Licenciada Dina Ruth Lindo Escobar, Jefe del Departamento de Licitaciones, en lo que respecta a sus cargos y período actuado. Todos actuaron en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL). 5) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. 6) Todo de conformidad al Informe Final del Examen Especial Realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, Ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), Financiado con Fondos del Préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, correspondiente al período auditado del uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. NOTIFIQUESE".

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG; JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ y SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, interpusieron recurso de

apelación solicitud que les fue admitida de folios 351 vuelto a folios 352 frente de la pieza principal y tramitado en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, SALVADOR NOVELLINO HIDALGO y GUILLERMO ALFREDO SOL BANG.



VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

D) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los señores JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este Juicio por NOVELLINO HIDALGO SALVADOR y GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este Juicio por GUILLERMO SOL BANG, en calidad de apelantes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; esta Cámara, corrió el traslado respectivo a los apelantes para que expresaran sus agravios en este incidente.

Los señores GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este Juicio por GUILLERMO SOL BANG, JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ y SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este Juicio por NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, presentaron el escrito de expresión de agravios junto con la documentación agregados en este incidente de folios 12 a folios 27 en el que expresaron literalmente lo siguiente:

"(...) La Sentencia apelada y recurrida interpone multa a los suscritos, por responsabilidad ADMINISTRATIVA, según reparo Dos, originado por el Contrato No. 3063, con financiamiento del Préstamo BID - No. 838/OC-ES, y Japón OECF, firmado con la Empresa Española ISOLUX WAT, por actuación en la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), cuando nos desempeñábamos como Presidente. Director Ejecutivo y Coordinador Administrativo Financiero, por la razón de que el referido Contrato no ha sido liquidado aún a la fecha, y haberse entregado la póliza de fianza vencida. La comisión realizó los pagos del Contrato de acuerdo a las condiciones pactadas en el Atr 7º del mismo, que no establece como condición de pago, la documentación requerida en el artículo 10º, entre ellas las solvencias, de Seguro Social, AFP y otras, por lo que no existía base contractual para haber retenido algún pago. Según el Art. 1310 C. C. en todo Contrato bilateral, las partes contratantes se obligan recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si aceptamos que para liquidar un contrato de Obra de Hacer, es indispensable las Solvencias de Seguro Social, AFP y otros, aunque el contrato celebrado no se estipule, se debe aceptar que ésta obligación sería y es del Contratista. El Art. 1423 y 1424 C. C, dicen que en las Contratos bilaterales, ninguno de los contratantes, están en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo, en la forma y tiempos debidos. Si el contratista no presento las Solvencias necesarias para liquidar el contrato, puede el Contratante, pedir el apremio ó hacer el mismo la gestión. Existe en el expediente prueba que CEL, libro oficios a la Corte de Cuentas de la

República, solicitando la liquidación del Contrato, sin que la Contratista haya presentado la documentación de solvencias, en ese sentido se solicitaran las solvencias, pero se nos negó, en vista que la Contratista aún no está Solvente. El hecho de liquidar un Contrato a la finalización de la obra, es para establecer, una indemnización en cuanto al lucro cesante ó al daño emergente, (Art. 1427 C. C). En el caso que nos ocupa el Contrato se cumplió y se hizo toda la obra pactada ya que la ejecución del mismo, se dió a raíz de una emergencia y necesidad nacional del país, pues por causas de la guerrilla durante el conflicto, las subestaciones del Sistema de Electrificación nacional de alto voltaje fueron dañadas y debían ser reconstruidas a la mayor brevedad. En definitiva la mora del contratista en entregar las solvencias, impiden liquidar el contrato, pero la obra se concluyo, no existiendo perjuicio alguno en la realización de la obra y solo existe el perjuicio causada a nosotros, al imponernos una multa, por culpa y mora de la otra parte; aún cuando nuestra actuación fue como funcionarios. Se dice en la Sentencia que se apela, que recáe también responsabilidad administrativa, por no haber hecho CEL, como contratante la aceptación provisional y final de la obra. El contrato establece que los pagos se realizaran, entre otros requisitos, contra la presentación de las actas de recepción y del certificado de aceptación provisional (CAP) parcial de cada subestación y no contra la emisión del certificado de aceptación provisional, general del contrato, sin el certificado de aceptación final, por tal razón se pago la totalidad del contrato sin haberse emitido éstos documentos. Según la doctrina citando la obra de Alberto G. Spota, "Instituciones de Derecha Civil-Contratos- Vol. III- pagina 453". La recepción provisional cubre los vicios aparentes no los vicios ocultos; es necesario el transcurso del plazo de garantía, para que la obra madure, para que los vicios ocultos floren. Si resultaren los vicios ó desperfectos ocultos de la obra, no procede la recepción definitiva, es decir, que los vicios aparentes, se cubren con la recepción provisional, y la recepción definitiva cubre los vicios ocultos, si éstos no se denuncian, quedan cubiertos, aún así una vez vencido el pago de la obra y el tiempo de todo reclamo. Si se pacto aceptación provisional de cada subestación, según el contrato y no contra la emisión del certificado de aceptación provisional, ni del certificado de aceptación final, no se encuentra responsabilidad administrativa, como dice la Sentencia apelada. Se argumenta que se entrego la póliza de fianza, que fué garantía para la obra, pero no se toma en cuenta que el Art. 12 del Contrato establece, que después de transcurrido el periodo de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiere ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de treinta días, emitirá el Certificado de Aceptación Final, de todos los trabajos, se daría por liquidado el Contrato y se devolvería la fianza de garantía de calidad de la última subestación. la orden de cambio N° 10 en su numeral 2 del artículo 2º, establece entre otras cosas que las partes acuerdan que previo a la emisión del Certificado de Aceptación Provisional deberá cumplirse con lo siguiente: "En lugar de emitir una Fianza de Garantía de Calidad, por el 20% de cada subestación, prorrogará la actual ó emitirá una nueva Fianza de Debido Cumplimiento, por el mismo monto y por el período de Garantía de cada subestación; con esto se garantiza el divido cumplimiento de los pendientes mayores(UTR, PLC y TONO), y cualquier pendiente menor requerido." Por otra parte, la Orden de Cambio N° 16 en su segundo párrafo establece, entre otras cosas, que una vez presentada y aprobada la fianza de debido cumplimiento del suministro y montaje de las UTR, CEL devolverá al Contratista las Fianzas de Debido Cumplimiento que están en su poder. Asimismo, establece que la devolución de las Fianzas que han sido prorrogadas hasta el 31 de Marzo de 2003 ó de la nueva Fianza objeto de la Orden de Cambio, será previo a que el Contratista presente la Fianza de Garantía de Calidad por el 20% del monto de las UTR y por el plazo de un año a partir de la fecha de emisión del Acta de Recepción de las UTR; es decir del 24 de abril de 2003 al 24 de abril de 2004. Dicha Fianza fue devuelta el 7 de Mayo del 2004, posterior a su vencimiento (24/04/04) y en cumplimiento a la vigencia establecida en la Orden de Cambio N° 16º del Contrato. En ambos casos, CEL procedió apeándose a las disposiciones establecidas en el Contrato N° CEL-3063. Es decir que de acuerdo al contrato y a las ordenes de cambio emitidas en su oportunidad números 10 y 16, CEL podía realizar la cancelación del monto total del contrato y entregar la fianza de garantía. No obstante que éste Contrato se suscribió antes de la entrada en vigencia de la LACAP, ésta en su artículo 37º establece que la Fianza de Buena Obra servirá para responder las fallas y desperfectos que le sean imputables al contratista durante el periodo que se establezca en el contrato (12 meses de garantía); asimismo, el artículo 35º del RELACAP, en



su penúltimo párrafo establece que una vez cumplido el plazo de las garantías y si éstas no hubiesen sido ejecutadas por haber cumplido el otorgante de las mismas, con las obligaciones garantizadas, los documentos que amparan dichas garantías serán devueltos al contratista. Que objeto tendría retener una póliza de fianza vencida, si ésta no sería efectiva, si resultaba algún reclamo de parte de CEL. Por todo lo antes expuesto Honorable Cámara, la responsabilidad Administrativa impuesta no reúne los requisitos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no se ha inobservado ninguna disposición legal, reglamentario, no existe incumplimiento de Atribuciones, Facultades, Funciones y Deberes ó Estipulaciones Contractuales. Entregar la póliza de fianza dentro de CEL, es atribución del Departamento Jurídico, nunca del Presidente, Director Ejecutivo y del Coordinador Administrativo Financiero, y es el Departamento de Administración de Contratos, dentro de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la que administra todos los contratos. Por todo lo antes expuesto, Honorable Cámara, solicitamos se revoque la Sentencia venida en apelación, declarando que no existe responsabilidad administrativa, que involucre a los suscritos.

II) Por otra parte la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 31 expuso lo siguiente:

"(...) Que he sido notificada de la resolución de las trece horas cincuenta minutos del día veinte de octubre del presente año en el cual se me concede audiencia la que evacuo en los siguientes términos: En el inicio del escrito presentado por los cuentadantes se establece que la mora del contratista en entregar las solvencias impiden liquidar el contrato, pero la obra se construyó; en ningún momento se establece que la obra no haya sido ejecutada, el objeto del hallazgo es porque se ha omitido realizar un trámite netamente administrativo y como lo dicen los honorables jueces de primera instancia, el reparo se mantiene porque los documentos presentados en el proceso no justifican las deficiencias señaladas en el reparo y aunque dejen de manifiesto los cuentadantes que el perjuicio es causado solo para ellos quisiera mencionar el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas el cual en su conceptualización menciona que se incurre en responsabilidad administrativa por la inobservancia de la ley y que señala la misma que todos los contratos deben ser liquidados, en sí es por la inobservancia de la ley que se ha impuesto la multa. Además la defensa sobre dicho fallo se enmarca en un cuadro argumentativo sin presentar ninguna prueba documental que pueda desvanecer dicho reparo, por lo que la representación fiscal considera que se confirme la sentencia venida en alzada. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito - Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos - Se confirme la sentencia venida en alzada".

El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...".

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, referente a la Responsabilidad Administrativa del Reparó Número 2, denominado "CONTRATO No 3063, de fecha 10 de julio de 1998, no ha sido liquidado a la fecha", establecido en el Pliego de Reparos que le dió origen al Juicio de Cuentas No. C.I-084-2007, mediante el cual se condenó al pago de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$5,385.80), en concepto de multa impuesta, Responsabilidad Administrativa en el referido Reparo, a los señores Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG, JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, y al Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO DOS, según hallazgo dos, denominado “CONTRATO N°. 3063 DE FECHA 10 JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA.” el auditor responsable comprobó que el contrato N°. 3063, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Además, el siete de mayo del año dos mil cuatro, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el veintitrés de abril de dos mil cuatro; incumpliendo con lo establecido en el Contrato No. “3063 de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX MAT, S.A, artículo 10 “Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje Obra Civil, montaje y puesta en servicio”, párrafo 5), establece: “CEL, aceptará las obras y en un plazo de treinta (30) días, emitirá el certificado de aceptación provisional de esa subestación”, Treinta (30) días después de la emisión del certificado de aceptación provisional de la última subestación, y si el contratista hubiere presentado los documentos siguientes: a) Solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y b) Certificación de que ha cumplido con todos los compromisos económicos relacionados con el contrato; extendida por un Contador Público Certificado o un Auditor Externo; CEL, emitirá el certificado de aceptación provisional del contrato y pagará al contratista las sumas que se le adeudaron o se le hubieren retenido”, y Art. 12 “Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato”, establece: “Después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo



pendiente, CEL en un plazo de treinta 30 días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el contrato y se le devolverá la fianza de Garantía de la última Subestación". Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia, manifestaron los señores: Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG, JOSÉ OSCAR SANTIAGO HERNÁNDEZ y SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, manifestaron que CEL pagó el monto total del contrato de conformidad a la cláusula establecida en Artículo 7º del contrato en el cual se establece la forma y condiciones de pago, literal B) - Forma de Pago del Contrato, establece que los pagos se realizarán, entre otros requisitos, contra la presentación de las Actas de Recepción y del Certificado de Aceptación Provisional (CAP) parcial de cada Subestación y no contra la emisión del Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato ni el Certificado de Aceptación Final. Por esa razón se pagó la totalidad del Contrato sin haberse emitido previamente los certificados mencionados, debido a que la empresa contratista no presentó por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base a que los argumentos y documentación presentada por los Servidores Actuales, no desvirtúan lo señalado por el auditor responsable, ya que el señalamiento fue por haberse comprobado que el contrato N° 3063 suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún no se encuentra liquidado por la falta de documentos que el mismo contrato exigía para su cancelación, no obstante haberlo realizado este no se puede liquidarse contablemente, ya que CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para tal fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un Contador Público Certificado o Auditor Externo; CEL le canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones sin que haya cumplido con los documentos pertinentes para su total liquidación, asimismo, el Contrato N° 3063 que debía finalizar y liquidarse el veinticinco de julio de dos mil dos, sigue vigente hasta la fecha. Ante la falta de elementos de juicio y de pruebas pertinentes, el reparo se mantiene.

En la expresión de agravios presentado en esta Instancia por los señores apelantes en lo principal manifestaron que el Contrato se cumplió y se hizo toda la obra pactada ya que la ejecución del mismo, se dió a raíz de una emergencia y necesidad nacional del país, por causas de la guerrilla durante el conflicto, las subestaciones del Sistema de Electrificación nacional de alto voltaje fueron dañadas y debían ser reconstruidas a la mayor brevedad. En definitiva la mora del contratista en entregar las solvencias, impiden liquidar el contrato, pero la obra se concluyo, no existiendo perjuicio alguno en la realización de la obra y solo existe el perjuicio causada a nosotros, al imponernos una multa, por culpa y mora de la otra parte; aún cuando nuestra actuación fue como funcionarios. El contrato establece que los pagos se realizaran, entre otros requisitos, contra la presentación de las Actas de Recepción y del Certificado de Aceptación Provisional (CAP) parcial de cada subestación y no contra la emisión del Certificado de Aceptación Provisional, General del contrato, sin el certificado de Aceptación Final, por tal razón se pago la totalidad del contrato sin haberse emitido éstos documentos. Si se pacto Aceptación Provisional de cada subestación, según el contrato y no contra la emisión del certificado de aceptación provisional, ni del certificado de aceptación final, no se encuentra responsabilidad administrativa, como dice la Sentencia apelada. CEL procedió apegándose a las disposiciones establecidas en el Contrato N° CEL-3063; es decir que de acuerdo al contrato y a las ordenes de cambio emitidas en su oportunidad números 10 y 16, CEL podía realizar la cancelación del monto total del contrato y entregar la fianza de garantía. No obstante que éste Contrato se suscribió antes de la entrada en vigencia de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ésta en su artículo 37 establece que la Fianza de Buena Obra servirá para responder las fallas y desperfectos que le sean imputables al contratista durante el período que se establezca en el contrato (12 meses de garantía); asimismo, el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su penúltimo inciso establece que una vez cumplido el plazo de las garantías y si éstas no hubiesen sido ejecutadas por haber cumplido el otorgante de las mismas, con las obligaciones garantizadas, los documentos que amparan dichas garantías serán devueltos al contratista. Que objeto tendría retener una póliza de fianza vencida, si ésta no sería efectiva, si resultaba algún reclamo de parte de CEL.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar los puntos cuestionados por los apelantes, en su escrito de expresión de agravios, los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, basó su criterio al condenar a los Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG; JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ y al Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, a pagar una multa por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$5,385.80), en concepto de Responsabilidad Administrativa en el Reparó Número Dos, determina que el Juez A-quo, debió de tomar en cuenta que si el contratista cumplió con todo lo estipulado dentro de las cláusulas del contrato objeto del mismo, finalizando y entregando las diferentes obras, cumpliendo con las disposiciones contractuales establecidas como obligación suya y CEL estaba en la obligación de cancelar lo ejecutado y recibir dichas obras de acuerdo a lo establecido en las Actas de Recepción, lo que indica que tenía que extender los Certificados de Aceptación Provisional, pero no de Aceptación final General del Contrato, en ese sentido lo observado por el auditor en el contrato no indica que el incumplimiento haya sido por parte de CEL según las normativas que rigen el contrato, sino por parte de la empresa como contratista, CEL no puede dar por liquidado el referido contrato a pesar de haber cancelado en el plazo estipulado sería la empresa contratada en este caso ISOLUX WAT, S.A., la que reclamaría su liquidación al haber cumplido con la ejecución y presentación de la documentación consistente en solvencias a las que se refiere el auditor, en ese caso CEL no puede extender el Certificado de Aceptación Provisional General del contrato debido a que ellos mismos estarían exonerando a dicha empresa de que no presenten las solvencias extendidas por el ISSS, AFP y certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados en el contrato, si con un tan solo requisito que no se cumpla entre las partes contractuales no se puede dar por finalizado totalmente a satisfacción de una de las partes el referido contrato. En cuanto a la devolución de la póliza de Fianza a la empresa es razonable ya que las obras se encontraban realizadas y canceladas no tendría la empresa porque presentar nuevamente Fianza si esta era el cumplimiento de la obra pactada, en ese contexto esta Cámara considera procedente que CEL no haya dado por liquidado dicho contrato a favor de la empresa aún estando este cancelado, por lo que el Juez A-quo, debió valorar lo alegado y la documentación presentada en Primera Instancia, por los servidores actuantes y para mejor proveer en su fallo, aplicando uno de los métodos de Valoración de la Prueba, utilizando las reglas de la lógica y su experiencia como Juez, es decir con arreglo a la sana crítica y al valorar en esta instancia la documentación presentada se considera que no se ha infringido el Art. 10 que establece "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje Obra Civil, montaje y puesta en servicio", párrafo 5), establece: "CEL, aceptará las obras y en un plazo de treinta (30) días, emitirá el certificado de aceptación provisional de esa subestación", Treinta (30) días después de la emisión del certificado de aceptación provisional de la última subestación, y si el contratista hubiere presentado los documentos siguientes: a) Solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y b) Certificación de que ha cumplido con todos los compromisos económicos relacionados con el contrato; extendida por un Contador Público Certificado o un Auditor Externo; CEL, emitirá el certificado de aceptación provisional del contrato y pagará al contratista las sumas que se le



Handwritten initials and a signature mark on the right margin of the page.

adeudaron o se le hubieren retenido”, y Art. 12 “Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato”, establece: “Después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de treinta 30 días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el contrato y se le devolverá la fianza de Garantía de la última Subestación”, lo que indica que CEL no puede liquidar el contrato.

En razón de todo lo anterior se vuelve procedente reformar la sentencia venida en grado y exonerar de la Responsabilidad Administrativa, atribuida en el reparo dos, a los servidores actuantes antes relacionados, que si bien es cierto que no está liquidado pero si cancelado el contrato, CEL, tuvo a bien realizar gestiones para que se extendieran las solvencias que la empresa no ha presentado, en ese caso el auditor debió establecer recomendaciones a los funcionarios de CEL, para que éstas fueren objeto de cumplimiento a futuro y de una revisión en auditoría posterior, concluyendo que no se ha infringido la normativa antes relacionada. En consecuencia se vuelve procedente exonerar del pago de la multa impuesta a los señores: Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG; JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ y al Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, por responsabilidad administrativa, en el reparo dos del Pliego de Reparos, base legal del presente Juicio.

En consecuencia de los razonamientos anteriores, y en base a lo alegado por los apelantes en Primera Instancia como en este Tribunal, esta Cámara Superior en Grado, considera que el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia, no fue conforme a derecho, ya que el incumplimiento a la Ley fue de parte de la empresa contratista y que el auditor debió establecer la recomendación a los funcionarios, para ser objeto de verificación a futuro; volviéndose procedente reformar la sentencia venida en grado en lo concerniente a la condena multa impuesta por la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$5,385.80), a los apelantes, en concepto de Responsabilidad Administrativa en el Reparó Número Dos.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Arts. 196 de la Constitución de la República; 240, 417, 428, 432 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase el numeral 2 del fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de exonerar del pago de la multa impuesta, a la que fueron condenados los señores apelantes, por responsabilidad

administrativa, en el reparo dos por no estar conforme a derecho; b) Confírmase en todas y cada una de sus demás partes la sentencia venida en grado, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, por estar apegada a derecho; c) Decláranse libres y solventes en cuanto a sus cargos y períodos relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, a los señores Ingenieros GUILLERMO ALFREDO SOL BANG, conocido en este proceso como GUILLERMO SOL BANG; JOSÉ OSCAR SANTIAGO MEDINA HERNÁNDEZ, y al Licenciado SALVADOR NOVELLINO HIDALGO, conocido en este proceso como NOVELLINO HIDALGO SALVADOR, quienes actuaron en la Comisión Ejecutiva del Río Lempa (CEL); d) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley y el finiquito correspondiente; e) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



[Handwritten signatures]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS, QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Primera de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil doce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES
SECTOR JUSTICIA Y RAMO DE ECONOMÍA**



**INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO
AL PROGRAMA DE DESARROLLO ELECTRICO II,
EJECUTADO POR LA COMISION EJECUTIVA
HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA (CEL), FINANCIADO
CON FONDOS DEL PRESTAMO BID No.838/OC-ES Y
JAPON OECF, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE
1996 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.**

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2007



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1.- GENERALIDADES DEL PROYECTO	1
2.- OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	4
2.1.- Objetivo General	4
2.2.- Objetivos Específicos	5
2.3.- Alcance del Examen	5
3.- RESULTADOS DEL EXAMEN	6
4.- CONCLUSIONES	10
5.- SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA EXTERNA	11



Lic. Nicolás Antonio Salume Babun
Presidente de la Comisión Ejecutiva
Hidroeléctrica del Río Lempa, (CEL)
Presente.

El propósito del presente informe es dar a conocer los resultados del Examen Especial realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, financiado con fondos del préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, por el período comprendido del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2004. La Auditoría se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5, y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1.- GENERALIDADES DEL PROYECTO

1.1.- Antecedentes

El 26 de marzo de 1996, fue publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 330, el contrato de préstamo No. 838/OC-ES suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) recursos que se destinarán para financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Eléctrico II, el cual sería ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa "CEL". El costo total del programa fue estimado en \$332,000,000 el cual sería financiado a través de dos convenios de préstamo uno por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), No. 838/OC-ES por el monto de \$215,000,000, en dicho convenio se estableció que para la ejecución del programa, el prestatario aportaría recursos adicionales estimados en \$117,000,000.00, monto que puede incluir el equivalente de US\$55,000,000, provenientes del "Overseas Economic Cooperación Fund" del Japón el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo No. 434, tomo 328 Diario Oficial No. 160 del 31 de agosto de 1995 y Decreto Legislativo No. 840 Diario Oficial No. 206, Tomo 333 de fecha 1 de noviembre de 1996, contrato No. ES-P4 suscrito con el Fondo de Cooperación Económica de Ultramar, Japón. El monto del financiamiento asciende a siete mil quinientos ochenta y cinco millones de yenes japoneses (¥7,585,000,000) equivalentes a \$69,667,049.37.

El GOES y el BID, a la fecha de la suscripción del contrato de préstamo convinieron que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento fuese llevada a cabo en su totalidad por el GOES, mediante la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.

De acuerdo a lo anterior, el 20 de mayo de 1996 se suscribió el Convenio de Préstamo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, con el objeto de regular las operaciones y condiciones del traslado a título de Préstamo, para ejecutar el Programa de Desarrollo Eléctrico II con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES, suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, por valor de \$215,000,000.00.



Del Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda en representación del GOES y CEL para ejecutar el Programa de Desarrollo Eléctrico II, se han efectuado las amortizaciones a la deuda, mediante modificaciones de las Adendas siguientes:

- 1) Addenda No. 1, de fecha 15 de noviembre de 1999, considerando la amortización efectuada por la CEL por un monto de \$92,331,982.46, acuerda modificar el saldo de la cantidad transferida en el Art. III de dicho convenio, estableciendo un saldo de \$122,688,017.54. Esto en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 578 de fecha 15 de abril de 1999, Ley para la venta de acciones de las Sociedades Generadoras de Energía Térmica.
- 2) Addenda No, 2, de fecha 14 de agosto de 2000, considerando que el componente: "Programa de Conservación de Energía" ya no serán ejecutado por la CEL por un monto de \$ 3,120,000.00, convienen lo siguiente: Disminuir ese monto de la cantidad transferida en el Art. III de dicho convenio, estableciendo un nuevo saldo de \$119,568,017.54.
- 3) Addenda No, 3, de fecha 11 de julio 2001, considerando las addendas 1 y 2 a dicho Convenio y el Contrato Modificativo, suscrito el 26 de abril de 2001 en El Salvador y el 30 de abril de 2001 en Washington D.C. por medio del cual se reorienta la cantidad de \$24,200.00 para llevar a cabo la rehabilitación y Reconstrucción de la Red Vial a nivel Nacional a través del Ministerio de Obras Públicas, se acordó lo siguiente: Disminuir el monto por la cantidad transferida al Ministerio de Obras Públicas, estableciéndose un nuevo saldo del Convenio por la cantidad de \$ 95,368,017.54.
- 4) Addenda No, 4, de fecha 18 de diciembre 2001, considerando el Decreto Legislativo No. 289 del 12 de febrero de 2001, por medio del cual se autorizó la compensación de adeudos por la cantidad de \$3,053,822.71, se acuerda Disminuir esa cantidad de dicho convenio, estableciéndose un nuevo saldo de \$ 91,928,790.88.
- 5) Addenda No. 5, de fecha 10 de marzo 2004, acuerdan disminuir la cantidad de \$9,845,719.02, estableciendo un nuevo saldo de \$ 82,083,071.86.
- 6) Addenda No. 6, de fecha 8 de diciembre de 2006, se acuerda disminuir por un monto de \$13,728,150.00 en concepto de obligaciones existentes al 31 de diciembre de 2005, entre el estado, CEL y ANDA, e intereses moratorios al 30 de abril de 2006 y que forman parte integrante de esta addenda, estableciéndose un nuevo saldo pendiente de pago, que CEL le adeuda al Gobierno de El Salvador, como consecuencia del Convenio suscrito. El nuevo saldo asciende a la cantidad de \$ 53,689,516.03.

1.2.- Objetivo del Programa

El objetivo de ambos convenios de préstamo era financiar la ejecución del Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa "CEL".



1.3 Proyectos a ejecutar con el Programa.

1). Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES

1. Generación Geotermoeléctrica.

1.1 Primer Desarrollo a condensación en el campo geotérmico de Berlín.

1.2 Estabilización y rehabilitación del campo geotérmico de Ahuachapán.

1.3 Estudio de Factibilidad para la segunda fase de la planta geotérmica de Berlín.

2. Interconexión Eléctrica Honduras-El Salvador.

3. Programa de Conservación de Energía. (En modificación No. 2 de fecha 10 de abril 2000, suscrito por el Banco Interamericano de Desarrollo girado al Ministro de Hacienda le confirma la aprobación del cambio del organismo ejecutor para el Proyecto de Conservación de Energía el cual ya no será ejecutado por CEL, sino que lo realizará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

2) Convenio de Préstamo JAPON ES-P4

1. Obras de Transmisión Eléctrica.

2. Obras de Subestación

3. Obras de Subtransmisión.

(En sesión realizada el 6 de noviembre de 1997 la Junta Directiva de CEL, acordó dejar sin efecto la ejecución de las obras incluidas en esta categoría, debido a que en el tercer informe semestral al 31 de diciembre de 1997 del Programa de Desarrollo Eléctrico II, elaborado por CEL de acuerdo al convenio de préstamo BID 838/OC-ES, en romano V Ejecución del Programa, numeral 3) Obras de Subtransmisión página 41 expresa "Como resultado del proceso de privatización de las Empresas Distribuidoras, CEL dejará de ser propietaria de las mismas y no podrá cumplir ante la OECF con los compromisos adquiridos en febrero de 1995 relativos a la ejecución y operación de los proyectos de subtransmisión y el pago de la deuda correspondiente.)

1.4.- Estructura Financiera

INGRESOS:

La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), durante el periodo comprendido del año de 1996 al 31 de diciembre del año 2003, recibió desembolsos provenientes del Convenio de Préstamo BID-838/OC-ES y convenio de Préstamo No. ES-P4- OECF de Japón, para financiar el Programa Desarrollo Eléctrico II y Proyecto de Rehabilitación y Reconstrucción de la Red Vial Nacional, así:

-Desembolsos acumulados Provenientes del BID:	\$ 206,202,092.00
-Desembolsos acumulados Provenientes de JBIC (Japón)	\$ 47,121,983.00
-Desembolsos acumulados Contrapartida CEL/MOP:	\$ 131,077,914.00
-Desembolsos como exceso de efectivo recibido del BID por CEL y MOP	\$ 1,008,019.00
TOTAL GENERAL DESEMBOLSOS:	<u>\$385,410.008.00</u>

**EGRESOS O INVERSIÓN:**

El presente cuadro describe la inversión realizada por cada uno de las categorías consideradas en el convenio de Préstamo BID-838/OC-ES y de Japón JBIC y presentado en el Estado de Inversiones acumuladas años 1996 al 2003, en dólares, así:

Categoría de Inversión		Inversión Acumulada al 31 de diciembre 2003			
Código	Concepto	BID	JBIC (Japón)	CEL/ MOP	Total Acumulado
1	Ingeniería y Administración				
1.1	Ingeniería y supervisión	\$ 3,572,317.00	\$ 7,916,924.00	\$ 6,898,330.00	\$ 18,387,571.00
1.2	Administración y Gastos generales	\$ -	\$ -	\$ 19,243,108.00	\$ 19,243,108.00
2	Costos Directos:				
2.1	Geotérmica Berlín I	\$ 100,258,248.00	\$ -	\$ 34,625,326.00	\$ 134,883,574.00
2.2	Rehabilitación y Estabilización Ahuachapán	\$ 37,527,626.00	\$ -	\$ 22,359,539.00	\$ 59,887,165.00
2.3	Factibilidad Geotérmica Berlín	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2.4	Líneas de Transmisión	\$ -	\$ 21,312,859.00	\$ 15,326,586.00	\$ 36,639,445.00
2.5	Subestación	\$ -	\$ 17,892,200.00	\$ 3,451,254.00	\$ 21,343,454.00
2.6	Interconexión Honduras -El Salvador	\$ 8,874,391.00	\$ -	\$ 10,183,923.00	\$ 19,058,314.00
2.6	Programa de Conservación de Energía	\$ 46,177.00	\$ -	\$ 73,469.00	\$ 119,646.00
3	Costos Concurrentes				
3.1	Estudio Factibilidad Interconexión	\$ 1,450,000.00	\$ -	\$ 52.00	\$ 1,450,052.00
3.2	Programa de capacitación	\$ 15,937.00	\$ -	\$ 23,501.00	\$ 39,438.00
3.3	Programa Institucional	\$ 132,072.00	\$ -	\$ 108,706.00	\$ 240,778.00
4	Sin Asignación Específica				
5	Gastos Financieros				
5.1	Intereses del BID	\$ 29,050,000.00	\$ -	\$ 1,646,127.00	\$ 30,696,127.00
5.1	Interese BID- MOP	\$ 2,420,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,420,000.00
5.2	Comisión de Crédito CEL	\$ -	\$ -	\$ 8,262,852.00	\$ 8,262,852.00
5.2	Comisión de Crédito del MOP	\$ -	\$ -	\$ 91,496.00	\$ 91,496.00
5.3	Inspección y Vigilancia	\$ 1,754,062.00	\$ -	\$ -	\$ 1,754,062.00
6	Emergencia Terremoto (MOP)				
6.1	Supervisión	\$ 822,874.00	\$ -	\$ 106,973.00	\$ 929,847.00
6.2	Rehabilitación de vías	\$ 20,947,661.00	\$ -	\$ 8,676,268.00	\$ 29,623,929.00
7	Auditoría Técnica Terremoto (MOP)				
7.1	Auditoría Concurrentes	\$ 14,700.00	\$ -	\$ 2,730.00	\$ 17,430.00
	Total Desembolsado por	\$ 206,886,065.00	\$ 47,121,983.00	\$ 131,080,240.00	\$ 385,088,288.00

FUENTE: Estado de Inversiones Acumuladas.

2.- OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1.- Objetivo General

Determinar si la entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en los convenios de préstamo BID No. 838/OC-ES, y JAPON No. ES-P4, y las modificaciones efectuadas a estos, así como verificar si se cumplieron los objetivos previstos en la ejecución de los proyectos del Programa de Desarrollo Eléctrico II y si se cumplieron los objetivos previstos.



2.2.- Objetivos Especificos

- Comprobar la existencia de solicitud de fondos y la no objeción de estas.
- Determinar si los registros contables cuentan con toda la documentación soporte.
- Determinar el debido proceso para la adquisición de bienes y servicios.
- Determinar si en la gestión de los procesos al Programa de Desarrollo Eléctrico II, las áreas y sus usuarios, ejecutaron, observaron y acataron los convenios, leyes, reglamentos, políticas, normas, procedimientos y disposiciones que les son aplicables.
- Determinar si los proyectos se realizaron de acuerdo a lo programado previamente y si se cumplieron los objetivos establecidos en los convenios de préstamo.

2.3.- Alcance del Examen

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión administrativa y financiera del Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, conforme al convenio, la evaluación de su sistema de control interno y el cumplimiento legal de lo establecido en el convenio y otras disposiciones legales aplicables.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documental y verbal, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, observación, análisis y verificación orientadas a determinar el grado en que se lograron los objetivos y metas del programa.

Para lograr el alcance, desarrollamos, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Revisión selectiva de la documentación que respalda los desembolsos efectuados a CEL provenientes de los convenios de préstamo BID 838/OC-ES y Japón ES-P4.
- Revisión selectiva de los procesos de adquisición de bienes y servicio con el fin de verificar que se hayan realizado de acuerdo a los convenios de Préstamo BID 838/OC-ES y Japón ES-P4, así como los procedimientos y normativa aplicable para dicho proceso.
- Revisión a los registros contables seleccionados, a fin de que estos contengan la documentación soporte y que se hayan registrado adecuada y oportunamente.
- Revisión a la existencia de planes de seguimiento así como los de evaluación de la ejecución de los convenios de préstamo.



- Indagación sobre los proyectos programados y ejecutados con fondos de los préstamos BID 838/OC-ES y Japón ES-P4, con el fin de determinar su realización.
- Indagación sobre los desembolsos entregados a través de los préstamos al Programa de Desarrollo Eléctrico II.
- Revisión de las adendas entre CEL y Gobierno (Ministerio de Hacienda) por amortización de los fondos entregados a CEL, provenientes de los convenios de préstamo BID 838/OC-ES y Japón ES-P4.

3.- RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto de nuestro examen, determinamos las siguientes observaciones:

1. FALTA DE DOCUMENTACION INDISPENSABLE DE LAS LICITACIONES GENERADAS DEL CONVENIO DE PRESTAMO BID 838/OC-ES.

Al examinar las licitaciones relacionadas al Programa de Desarrollo Eléctrico II, determinamos que la CEL no cuenta con alguna documentación de las licitaciones que se detallan a continuación:

a)- **Licitación No. CEL1482, "Diseño, fabricación y transporte de los equipos Electromecánicos", (año 1996), falta la documentación siguiente:**

a.1) Oferta técnica de: SUMITOMO Corporación y la de ORMAT

a.2) De la empresa adjudicada no se anexa: La Documentos requeridos en el formulario de calificación de firmas tales como; personal y equipo disponible, constancias de que la empresa cuenta con personal y equipo disponible de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra, experiencia; así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaría para la ejecución de la obra.

b)- **Licitación No. CEL- 1483 y No. CEL-1492, "Materiales, Accesorios y Ejecución de los Servicios de Perforación y Construcción de las obras civiles Asociadas", (ambas del año 1996), falta la documentación siguiente:**

b.1) Oferta técnica de: Nabors Drilling USA INC.

b.2) De la empresa adjudicada no se anexan: la documentación requerida en el formulario de calificación de firmas tales como: antecedentes técnicos de la empresa, situación financiera, experiencia, personal y equipo disponible y constancias del personal y equipo disponible de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra, así como descripción en términos amplios de los sistemas que utilizara para la ejecución de la obra.



El Decreto legislativo No. 650, publicado en el Diario Oficial No. 60, tomo 330 de fecha 26 de marzo de 1996, en el cual se suscribe el Convenio Contrato de Préstamo No. 838/OC-ES; entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República de El Salvador, de fecha 8 de agosto de 1995, en ANEXO B PROCEDIMIENTOS DE LICITACIONES, establece:

En numeral 3.04: "Aprobación del Banco. Los documentos de la Licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados"

El Numeral 3.18: "Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria: Mediante este procedimiento".

En numeral 3.21 Contenido del Formulario de Precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso deberá contener entre otras las siguientes informaciones: b)Antecedentes Técnicos de la empresa, c)Situación Financiera de la Empresa, d)Personal y equipo disponible, e)Experiencia en la construcción fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación, f)Trabajos que este realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa, g)Constancia que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto.

El Numeral 3.44: "Informe de evaluación de las ofertas. El licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del banco antes de adjudicarse el contrato. Si el banco determina que el proyecto en adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento, informara inmediatamente al licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el banco. El banco podrá cancelar el monto financiado que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados elegibles".

La causa se debe según expresa el Jefe de la Unidad de Gestión y control de Proyectos, en nota de fecha 7 de marzo de 2007. "Que la información pendiente de entrega no ha sido posible obtenerla, no obstante se revisaron los archivos de la bodega ubicados en San Ramón y se solicitó la cooperación de la GEO".

En consecuencia, no ha sido posible comprobar la legalidad de las licitaciones públicas* detalladas en la condición, ya que no se logró examinar toda la documentación necesaria que respalda las licitaciones No. CEL1482; No. CEL-1492 y No. 1483 de acuerdo a lo que establece el convenio de préstamo 838/OC-ES.



Comentarios de la Administración

En nota con referencia 00001391 de fecha 9 de julio de 2007, suscrita por el Presidente de CEL y Ref: 00001380 de fecha 9 de julio de 2007, suscrita por el Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL, manifiestan que alguna documentación no se encontró en las bodegas de la CEL, según el siguiente detalle:

Sobre literal a):

a.1) Oferta Técnica de la Licitación No. CEL-1482 "No se presentan, no obstante se revisaron de nuevo los archivos de la UACI, en las bodegas de CEL en San Ramón y la Biblioteca de LaGeo"

a.2) Adjunta copia del punto de acta X de la sesión 2607 de fecha 10 de agosto de 1995".

Sobre literal b):

b.1) Oferta Técnica de la Licitación No. CEL-1483 y No. CEL-1492 "No se presentan, no obstante se revisaron de nuevo los archivos de la UACI, en las bodegas de CEL en San Ramón y la Biblioteca de LaGeo"

b.2) Adjunta copia del punto de acta IX (licitación No. CEL-1483) y punto de acta X (licitación No. CEL-1492) de la sesión 2611 del 7 de septiembre de 1995 e informe de calificación de firmas y evaluación de ofertas técnica-económica de las licitaciones No. CEL-1483 y No. CEL-1492".

Comentario del Auditor

No obstante los comentarios vertidos por la administración la deficiencia aún se mantiene, debido a que no han presentado toda la documentación que respalda el proceso de las licitaciones señaladas.

2.- CONTRATO N°. 3063 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 NO HA SIDO LIQUIDADADO A LA FECHA.

Comprobamos que el contrato N° 3063, de fecha 10 de julio de 1998, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y la empresa española ISOLUX WAT, aún está vigente, ya que la CEL no ha emitido el Certificado de Aceptación Final. Además, no se emitió previamente, el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, debido a que la empresa contratista no ha presentado por completo la información necesaria para este fin, la cual consiste en la solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Certificación sobre el cumplimiento de todos los compromisos económicos relacionados con el contrato, extendida por un contador Público Certificado o Auditor Externo; no obstante la falta de documentación e información de ISOLUX WAT, CEL canceló por completo el monto total del contrato incluyendo sus modificaciones. Además, el 7 de mayo del año 2004, le devolvió la última fianza de garantía, ya que el plazo de esta vencía el 23 de abril de 2004.



El Contrato No. 3063 de fecha 10 de julio de 1998, suscrito entre la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL e ISOLUX MAT, SA, artículo 10 "Aceptación provisional, B) Compra de equipos y materiales que requieren montaje obra civil, montaje y puesta en servicio", párrafo 5) establece: "CEL, aceptará las obras y en un plazo de treinta (30) días, emitirá el certificado de aceptación provisional de esa subestación". Treinta (30) días después de la emisión del certificado de aceptación provisional de la última subestación, y si el contratista hubiere presentado los documentos siguientes: a) Solvencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y b) Certificación de que ha cumplido con todos los compromisos económicos relacionados con el contrato; extendida por un contador público certificado o un Auditor Externo.; CEL, emitirá el certificado de aceptación provisional del contrato y pagará al contratista las sumas que se le adeudaron o se le hubieren retenido". Y artículo 12 "Aceptación Final de los Trabajos y Liquidación del Contrato", establece: "Después de transcurrido el período de garantía de los trabajos de la última subestación y si no hubiese ningún reclamo pendiente, CEL en un plazo de treinta (30) días emitirá el Certificado de Aceptación Final de todos los trabajos, se dará por liquidado el contrato y se le devolverá la fianza de Garantía de la última Subestación."

La causa de la deficiencia se debe, según el Jefe de Unidad de Gestión y Control de Proyectos, a que no se emitió el Certificado de Aceptación Provisional General del Contrato, ya que el contratista no presentó la documentación necesaria para tal efecto.

Como consecuencia de la deficiencia, el Contrato N° 3063 que debía finalizar y liquidarse el 25 de julio de 2002 siga vigente hasta la fecha.

Comentarios de la Administración

En nota con referencia 00001391 de fecha 9 de julio de 2007, suscrita por el Presidente de CEL y 00001380 de fecha 9 de julio de 2007, suscrita por el Jefe Unidad de Gestión y Control de Proyectos de CEL, manifiestan: "Le informo que con fecha 4 de julio del presente año, recibimos opinión de esa Corte de Cuentas, relativa a la liquidación del contrato No.CEL-3063 suscrito entre CEL y la sociedad española ISOLUX WAT, en la que mencionan que CEL debe solicitar las respectivas solvencias de las instituciones de previsión social para efectos de liquidar el contrato.

"Sobre lo anterior, se adjuntan fotocopias de las constancias emitidas por las instituciones de previsión social, con las que se comprueba que la sociedad ISOLUX WAT no está solvente, por lo que esta comisión no puede proceder a la liquidación del contrato. Esta comisión, ha comunicado la situación anterior, al ISSS, AFP CRECER y CONFIA, para que inicien las acciones legales que correspondan."

Comentarios del Auditor

Revisamos las constancias emitidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y el ISSS, de lo que se ha determinado que la AFP CONFIA, en constancia de fecha 10 de julio de 2007, establece que "la empresa ISOLUX WAT a la fecha presenta una mora real y mora presunta"; la AFP CRECER en constancia de fecha 10 de julio de



2007 establece que "ISOLUX WAT no presenta registro de afiliados, por lo que no posee obligaciones pendientes de pago". Y el ISSS en constancia de fecha 11 de julio de 2007, establece que "la empresa ISOLUX WAT presenta una mora por \$2,095.91 el cual comprende los periodos de noviembre de 2001 al mes de abril de 2002, mora establecida por el Departamento de Afiliación e Inspección".

No obstante que la CEL ha comunicado al ISSS, a la AFP CONFIA y AFP CRECER para que inicien las acciones legales correspondientes por la falta de remisión de las cuotas de previsión social, consideramos que la Administración de la CEL no debió haber entregado la fianza de garantía de buena obra, ni haber cancelado la totalidad del contrato, debido a que la empresa española ISOLUX WAT, incumplió con la presentación de la documentación consistente en las solvencias de parte del ISSS y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como la Certificación de haber cumplido con los compromisos económicos que resultaren del contrato, extendida por un contador público certificado o auditor externo, ya que la contratista se obligó con la contratante (CEL) a demostrar su solvencia respecto de compromisos económicos derivados de la relación contractual.

4.- CONCLUSIONES

Como producto del examen realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, el cual fue financiado con fondos provenientes de los préstamos BID 838/OC-ES; Japón ES-P4 y aporte local, concluimos:

- I) Que del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES, se realizaron en forma satisfactoria los siguientes proyectos, denominados por categorías así:
 - 1) Generación Geotermoeléctrica: Primer Desarrollo a Condensación en el Campo Geotérmico de Berlín; Estabilización y Rehabilitación del Campo Geotérmico de Ahuachapán.
 - 2) Interconexión Eléctrica Honduras-El Salvador; Estudio de Factibilidad Interconexión Eléctrica Honduras-El Salvador
 - 3) Programa de Conservación de Energía (categoría que se transfirió su ejecución al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales).
- II) Que del Convenio de Préstamo JAPON ES-P4, se desarrolló satisfactoriamente las siguientes obras:
 - 1) Obras de Transmisión Eléctrica;
 - 2) Obras de Subestación;
- III. Que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) recibió desembolsos en forma acumulados del Convenio de Préstamo BID 838/OC-ES por el valor de \$206,886,065.00 y provenientes del Convenio de Préstamo JAPON ES-P4, el valor

35

de \$47,121,983.00, ascendiendo los desembolsos totales a un valor de \$254,008,048.00 y un aporte local de contrapartida de CEL/MOP por un valor de \$131,077,914.00, por lo que el valor total invertido en la ejecución del Programa Desarrollo Eléctrico II, asciende a la cantidad de \$ 385,088,288.00, el cual es razonable en relación a las obras desarrolladas.

5. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA EXTERNA, RELACIONADAS.

Se efectuó seguimiento a las observaciones y recomendaciones efectuadas en los informes de auditoría externa, durante los años de 1996 al año 2003, las cuales en su mayoría fueron de control interno y algunas de cumplimiento legal; sin embargo todas fueron superadas por la Administración de la CEL, durante la ejecución del proyecto.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial realizado al Programa de Desarrollo Eléctrico II, ejecutado por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, financiado con fondos del préstamo BID No. 838/OC-ES y Japón OECF, por el período comprendido del 1 de enero del año de 1996 al 31 de diciembre del año 2004, por lo tanto, no emitimos opinión sobre estados financieros de la entidad auditada.

San Salvador, 10 de agosto de 2007

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía

